

Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

EXPEDIENTE Nº : 2403-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de junio de 2024

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. Nº , contra la Resolución de Intendencia Nº emitida el 28 de octubre de 2011, por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº y la Resolución de Multa Nº giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración indica que como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva realizado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, reparó la base imponible de dicho impuesto por omisión de ingresos por intereses por préstamo otorgado a una empresa vinculada, según valor de mercado, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que la recurrente señala que el 20 de agosto de 2001 celebró un contrato de depósito con la empresa mediante el cual le realizaría depósitos y esta le pagaría una determinada retribución, posteriormente, dicho contrato fue modificado con una adenda mediante la cual reemplazó a , asimismo, precisa que una de las razones por la que la Administración cuestiona el contrato de depósito es debido a que estos se efectuaron a sin embargo, ello se explica con la adenda antes mencionada.

Que agrega que si bien la Administración señala que al haberse empleado en el contrato de depósito la palabra prestatario no se estaría ante un contrato de dicha naturaleza, ello es equivocado, debido a que descontextualiza el uso del término, pues de él se desprende que su empresa tiene la calidad de depositante, además, que se alude a la existencia de un depósito, por lo que a pesar que se haya empleado la palabra "prestatario", ello no puede llevar a concluir que se trata de un contrato de préstamo si de las cláusulas fluye lo contrario.

Que indica que si bien en el Estudio Técnico de Precios de Transferencias emplea también la palabra prestatario, ello se debe a que tomó como referencia al mencionado contrato de depósito, sin embargo, en él se advierte que no tuvo la intención de calificar la operación como una de préstamo debido a que se refiere a esta como "Devengo de intereses por depósitos otorgados a y la evaluación que realiza es considerándola como uno de depósito, tomando como referencia la tasa pasiva bancaria.

Que alega que por la naturaleza de la operación el mencionado contrato celebrado no puede calificar como uno de préstamo, debido a que de su revisión fluye que se celebró por su interés, en calidad de depositante y no en interés del receptor y que al ser el depositante puede solicitar la restitución de los fondos transferidos con la sola comunicación a su contraparte, sin tener que indemnizarla, tal como se estipuló en el artículo 3º del contrato original y su adenda, asimismo, refiere que dicho contrato fue celebrado en autonomía de las partes, no contraviniendo el orden público, por lo que sus términos no

¹ También denominada



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

pueden ser cuestionados, pues no se encontraban impedidas de asumir la posición de entidades financieras donde es común celebrar contratos de depósito e invoca el artículo 1351° del Código Civil, el principio de autonomía de voluntad contenido en la Constitución Política del Perú y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 08493-2006-AA, precisando que la Administración no debió recalificar el referido contrato.

Que arguye que si bien la Administración refiere que la posibilidad de solicitar la restitución de la suma de dinero en cualquier momento, también puede estar incluida en un contrato de préstamo, según diversa doctrina, ello no es correcto y, en caso fuera cierto, las características del contrato son tan particulares que no podría asimilarse a un contrato de préstamo comercial convencional, por lo que no calificaría como tal para efectos de la aplicación de las tasas de interés comparables, debido a que en el artículo 9° de aquel se estipuló que se aplicarían las normas de Luxemburgo, por lo que no le resulta aplicable la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario, debido a que esta no establece que en los casos que las partes hayan optado por que la relación jurídica quede regulada por las leyes del extranjero, se aplique la legislación común peruana, además, de conformidad con el artículo 2095° del Código Civil, las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes, por lo que para determinar la naturaleza del referido contrato debe estarse a las reglas de la legislación común de Luxemburgo.

Que sostiene que discrepa con la calificación de préstamo que la Administración otorgó al mencionado contrato y precisa que, incluso en el supuesto negado que se tratara de un contrato de préstamo, el reparo realizado es incorrecto debido a que no se ajustó al valor de mercado.

Que señala que la Administración refiere que habría aceptado a través del Estudio Técnico de Precios de Transferencia que presentó en fiscalización, que la tasa de interés publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS era la que le correspondía usar, no obstante, dicho estudio se realizó bajo el supuesto que la operación analizada era un depósito, por lo que se recurrió a las tasas pasivas publicadas por la SBS y, por tanto, era incorrecta su afirmación, asimismo, precisa que en una operación de préstamo las tasas activas que se deben tomar en cuenta son las extranjeras y específicamente las prevalecientes en el mercado en que se toma el crédito, aunado a que la evaluación del comparable sobre la base de las tasas activas bancarias o financieras no es válida, al no tomar en cuenta dichas tasas los factores específicos como quién es el deudor.

Que alega que si bien la Administración considera que el Estudio de Rangos de Valores de Mercado que presentó no es suficiente para contradecir el Estudio Técnico de Precios de Transferencia que presentó previamente, este último se realizó bajo el supuesto que la operación analizada era un depósito, como efectivamente lo es, siendo que su propósito al presentar el Estudio de Rangos de Valores de Mercado era desvirtuar, bajo el supuesto que asumió la Administración, esto es, que la operación calificaba como préstamo, que los valores supuestamente comparables no eran los adecuados, asimismo, agrega que la Administración no ha expuesto las razones por las cuales los comparables que le propuso no eran los adecuados, por lo que carece de motivación, más aún cuando estos se encuentran dentro de los parámetros que establece la Ley de Impuesto a la Renta para la aplicación de los valores de mercado, por lo que las tasas de 9,30%, 10,60%, 10,45% y 9,70% no responden a la naturaleza de la operación reparada, al no haberse determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo 32° -A de la Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 110° de su reglamento, por lo que el reparo carece de sustento.

Que añade que de conformidad con la Ley de Impuesto a la Renta y su reglamento para determinar la parte analizada de la operación y los elementos de comparabilidad se deben tener en cuenta los criterios que reflejen en mejor medida la realidad de las transacciones, los que no fueron considerados por la Administración, por lo que para tal efecto adjunta en su reclamación adjuntó el Estudio de Rangos de Valores de Mercado, elaborado por una firma independiente, en el que efectúa la evaluación correcta del valor de mercado de la operación, así como otra documentación que resulta esencial para la determinación de la metodología aplicada, la que no fue merituada.

Que sostiene que de acuerdo con los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, aplicables según el artículo 32° - A de la Ley de Impuesto a la Renta, corresponde analizar a la entidad que lleve a cabo las operaciones más sencillas de identificar y evaluar y la que tenga la información comparable más confiable, esto es, , quien es la



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

receptora de los fondos y cuyos elementos corresponden ser evaluados, según el artículo 110° del reglamento de la mencionada ley.

Que agrega que las transacciones de papeles comerciales ejecutadas a favor de _____ a través de _____ presentan las características que más se adecuan a las operaciones objeto del reparo y se cuenta con la documentación necesaria para demostrar los principales aspectos de dichas operaciones, asimismo, precisa que _____ es una sucursal Suiza de una entidad con sede en _____ la que si bien no se financia a través de créditos de terceros, lo hace a través de _____, que posee el 100% de sus acciones de Clase A conforme el reporte de Registro de Sociedades de Luxemburgo que adjuntó y es la que cuenta con la calificación crediticia, por lo que sirve de base para el análisis dada su directa vinculación y calidad de información.

Que indica que si bien la información disponible en la SBS es pública y de fácil uso en la aplicación del Método del Precio Comparable para la determinación del cálculo del rango de mercado efectuado para las tasas pactadas por los depósitos realizados por _____, este presenta inconsistencias que no reflejan la realidad económica de las transacciones analizadas, debido a que la SBS no considera la mayoría de los criterios necesarios para establecer la comparación precisa y adecuada, según el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, tales como monto del principal, garantías, solvencia del deudor, monto de las comisiones, calificación del riesgo, país de residencia del deudor y otros pagos y cargos.

Que precisa que por el criterio del monto principal, las tasas referenciales publicadas por la SBS, son un promedio de tasas de interés de los diferentes préstamos, por tanto, no consideran en su análisis el monto del principal a ser otorgado, distinto es en el caso de operaciones financieras, la tasa de interés varía dependiendo del monto principal, que por el criterio de garantías, las tasas referenciales publicadas por la SBS cuentan en muchos casos con garantías, avales, colaterales o covenants que influyen a veces en la estructuración de la tasa de interés, por lo que no es un buen referente, que por el criterio de solvencia del deudor, la utilización de las tasas referenciales publicadas por la SBS demuestra que no se ha evaluado el perfil crediticio de la empresa receptora, como sus características de riesgo cualitativas y cuantitativas, que por el criterio de monto de las comisiones, las tasas del sistema financiero local podrían presentar comisiones asociadas al crédito desembolsado, por lo que para una comparación precisa deben efectuarse ajustes a fin de incorporar el efecto de los costos por comisiones, que por el criterio de calificación de riesgo, las operaciones cuestionadas tienen un riesgo bajo, tanto por el análisis independiente de la situación crediticia como porque se realizaron entre partes vinculadas pertenecientes a un grupo económico multinacional, por lo que la posibilidad de no devolución por parte por la entidad receptora de fondos es mínima, precisando que _____ se financia en el mercado internacional con valores contando con una calificación crediticia internacional para sus instrumentos financieros derivados, que le otorgan empresas calificadoras de riesgo de reconocida trayectoria y que, por el criterio de país de residencia del deudor, correspondía considerar a Luxemburgo.

Que indica que, por lo expuesto, el enfoque de la Administración no es correcto al no corresponder a la realidad económica como indica la norma y muestra un rango intercuantil de tasas de interés determinado con la información que no cumple con la mayoría de los elementos que exige el Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta y que los resultados determinados en el Estudio de Rango de Valores de Mercado, elaborado por una firma independiente, confirman que la tasa utilizada por la Administración no obedece a los referidos parámetros, por lo que en el supuesto que se persista en el criterio de calificar la operación realizada como una de préstamo, la tasa utilizada para determinar el monto del interés generado no es correcta, precisado que la Administración no ha señalado las razones por las cuales los comparables que se utilizó no son los correctos y los valores deben dejarse sin efecto.

Que alega en cuanto a la resolución de multa impugnada que resulta improcedente la pérdida del Régimen de Incentivos, debido a que ha cumplido con todos los requisitos del artículo 179° del Código Tributario, esto es, pagar la multa con la rebaja y pagar la resolución de determinación vinculada, por lo que en el supuesto negado que se desestimase su apelación se debe aplicar la rebaja del 50% de la multa y que lo señalado por el referido artículo respecto a que si impugna la multa se pierde la rebaja de acogerse al régimen, ello resulta inconstitucional de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC que resulta aplicable.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que en su escrito de alegatos, reitera lo señalado anteriormente y agrega que el 10 de diciembre de 2007 suscribió una adenda del contrato de depósito celebrado con

mediante el cual este último cede su posición contractual a favor de
además de modificarse varios artículos del referido contrato, entre ellos, se estableció que ahora debía entregar el dinero en la cuenta bancaria a nombre de
asimismo, que en el artículo 2º del contrato se acordó que

calcularía la tasa de interés pasiva en virtud a los depósitos entregados, los que serían añadidos al monto de estos, precisando que la definición de "tasa de depósito" contenida en el artículo 1º de dicho contrato fue modificada por la adenda antes mencionada y que el artículo 3º del contrato, que también fue modificado, estableciendo que podía solicitar en cualquier momento la devolución del monto principal depositado más los intereses acumulados en forma total o parcial.

Que indica que en virtud a lo antes señalado se puede establecer con claridad que suscribió un acuerdo para transferir fondos dinerarios a cuentas bancarias de a fin de que esta se encargue de resguardar su dinero, debiendo reconocerle los intereses correspondientes a una tasa pasiva, producto del rendimiento del capital entregado, precisando que podía solicitar la devolución del monto entregado en depósito y los intereses en cualquier momento.

Que refiere que con la mencionada adenda de contrato queda acreditado la naturaleza y objeto del contrato de depósito, que en esta se establece como fecha cierta de su suscripción el 10 de diciembre de 2007, que se han precisado temas que no alteran la naturaleza del contrato y que al haberse suscrito con posterioridad al contrato no invalida que el nuevo depositario sea , pues de acuerdo con el artículo 1435º del Código Civil solo se necesita la posición del cedido y de acuerdo con el artículo 1817º del referido código la adenda es la autorización de un hecho que ya ocurrió.

Que anota que de conformidad con el artículo 2095º del Código Civil, las relaciones jurídicas en el ámbito contractual se regulan de acuerdo a las normas fijadas por las partes y en el artículo 9º del contrato de depósito se estableció que este se debía interpretar tomando en cuenta lo establecido por la legislación de Luxemburgo, por lo que no debe aplicarse la legislación peruana y, si bien, la Administración considera que el contrato está sometido a la legislación peruana en base a lo establecido en la Norma XI del Código Tributario, ello no es correcto, pues en esta no se establece que aquella este habilitada a interpretar las relaciones jurídicas a partir de lo establecido en el Código Civil, por el contrario, debió analizar la relación jurídica de las partes intervinientes a partir de sus propias disposiciones y luego verificar la incidencia tributaria que se pueda tener en el país.

Que reitera que su relación contractual está sujeta a la normatividad civil de Luxemburgo, por lo que si la Administración le pretendía cuestionar que el verdadero hecho imponible producido correspondía a una figura distinta, debió analizar ello partiendo de las normas civiles de dicho país y, sin perjuicio de ello, a partir de lo establecido en el Código Civil tampoco se puede concluir que correspondía a un contrato de mutuo, debido a que el 1830º del referido código establece que una característica esencial para la configuración del contrato de depósito es la devolución del bien en cuanto lo solicite el depositante, esto es, el deber de restitución de bien, lo que fue señalado en el artículo 3º de su contrato, lo que no fue desvirtuado por la Administración, además, precisa que no se puede desconocer el contrato de depósito por el hecho que no se solicitase su devolución, pues la norma no exige que esta se solicite efectivamente.

Que señala que la Administración le cuestiona el hecho que estaba en la posición de utilizar los depósitos efectuados, por lo que en atención del artículo 1829º del Código Civil el contrato de depósito se convirtió en uno de mutuo, sin embargo, el contrato que suscribió no contempla ninguna cláusula que permita al depositario hacer uso del dinero entregado en calidad de depósito, aunado a que no se ha demostrado su uso ni se solicitó información que le permitiera verificar ello y que en los contratos de depósitos no existe limitación para que la rentabilidad generada por los bienes sea entregada a su propietario, advirtiéndose en su contrato de depósito y adenda que solo se contempla el reconocimiento de los frutos que pudiera generar el dinero entregado en calidad de depósito y no una compensación a su favor por una supuesta utilización del dinero entregado.

Que indica que, la Administración, para la recalificación, no ha probado la existencia de los elementos esenciales de la figura jurídica propuesta, esto es, contrato de mutuo, que aquella solo presume que el



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

dinero entregado en calidad de depósito estaba a libre disposición, no analizando si el depositario hizo uso del dinero entregado, que de la lectura conjunta de los artículos 2º y 3º del contrato de depósito, modificado por su primera adenda, se puede observar que la generación de intereses está vinculado a los frutos que pudiera generar el dinero entregado en calidad de depósito y no al uso que pueda ejercer

como pretende afirmar la Administración, además, en el mencionado contrato y adenda no se ha establecido ningún cronograma de devolución del dinero entregado en calidad de depósito, que permitiera interpretar que el contrato tuviera otra naturaleza, como un contrato de mutuo, pues no existe plazo alguno para la devolución del dinero, solo la facultad del depositante de solicitar la devolución, lo cual no se condice con la naturaleza de un contrato de mutuo, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 07963-9-2020.

Que precisa que en la Resolución Nº 07963-9-2020, se resolvió una controversia sobre la calificación de un contrato de mutuo, estableciendo cuáles son los aspectos esenciales que deben ser demostrados para asegurar que se está frente a uno en lugar de otra figura jurídica, precisándose que son los cronogramas de pago con números en cuotas y fechas de vencimiento, lo que no se ha evidenciado en el presente caso.

Que refiere que la Administración no ha aplicado correctamente los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debido a que esta no preveía la supuesta intención de las partes para dejar de lado una figura por otra, que solo estaba dirigida a supuestos de simulación, por lo que solo si la figura contractual suscrita por las partes no era aquella efectivamente llevada a cabo en la realidad, la Administración podría dejar de lado la primera para elegir la segunda y que correspondía a aquella acreditar la inconsistencia entre la figura contractual y la realidad, de conformidad con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06686-4-2004, que se debió verificar cuáles son los actos efectivamente realizados para poder concluir que se trataba de una simulación relativa, no basándose en suposiciones o inferencias, dado que la Administración no puede hacer una interpretación de las intenciones de las partes, ni si una figura se asemeja a otra o es "más normal", debiendo acreditar que la figura contractual pactada no ha acontecido realmente, antes de pretender que es otra la que se ha configurado, lo que no realizó en el presente caso, a pesar de tener la carga de la prueba de conformidad con lo señalado por este Tribunal en la Resolución Nº 07854-11-2019.

Que arguye que pese a que la Administración se considere facultada para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, ésta tiene que probar fehacientemente que los elementos del contrato empleado por su empresa no se corresponden con los elementos del contrato de depósito, verificando aspectos contractuales y fácticos tales como la posibilidad de restitución del bien en cualquier momento y la facultad de quien lo recibe de utilizarlo, no basándose en indicios meramente formales como el uso de determinados términos, por lo que por lo expuesto no se ha aplicado la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario forma correcta al presente caso, toda vez que no ha cumplido con probar de manera indubitable la existencia de un negocio oculto, por lo que corresponde dejar sin efecto el reparo, detallando que la recalificación del contrato de depósito se basa en presunciones, a partir de términos empleados en el registro de la operación y no en la demostración de hechos, como es la denominación utilizada en la Cuenta Contable 106001002 y el error de redacción en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia, que en realidad están destinados a analizar una operación de depósito.

Que añade que la Administración no ha cumplido con demostrar un valor de mercado distinto al propuesto por nuestra empresa, pues no ha realizado una correcta caracterización de la operación materia de análisis, pues hace uso arbitrario de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues su empresa cumplió con detallar las características de la operación analizada, esto es, la entrega en calidad de depósito de los excedentes de ganancia generados en el ejercicio 2008, producto de lo cual recibe una tasa de interés pasiva, la cual se encuentra a valor de mercado, de acuerdo a lo expresado por nuestro Estudio Técnico de Precios de Transferencia, siendo que la Administración no identificó correctamente la transacción materia de análisis y ha concluido que se trata de una operación de mutuo, no comprendiendo las características de la transacción analizada y menos aún que haya evaluado las condiciones y circunstancias económicas relevantes de la misma.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que refiere que de acuerdo con las normas de la Ley de Impuesto a la Renta y las Directrices de la OCDE², se puede apreciar que la adecuada comprensión de la operación materia de análisis, es crucial para determinar el valor de mercado de una retribución pactada entre partes vinculadas, pues si la Administración no parte de una adecuada caracterización de esta, no podrá ubicar las operaciones comparables apropiadas y, por tanto, el valor de mercado que pueda determinar no será el que mejor refleje la realidad económica de la operación, siendo que en el presente caso, la Administración ha caracterizado indebidamente la operación como un préstamo, por lo que le es imposible determinar el valor de mercado de la tasa de interés pasiva para contratos de depósito, pues se ha centrado en analizar una operación que no ha sido llevada a cabo por su empresa.

Que señala que la carga de la prueba en ajustes de precios de transferencia recae sobre la Administración, pues le corresponde acreditar la existencia de un valor distinto al propuesto e invoca el principio de impulso de oficio, que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal como las Resoluciones N° 06481-1-2018, N° 13167-3-2008, N° 03760-2-2010 y N° 00898-4-2008, entre otras, cuando la Administración cuestiona el valor de mercado en una operación, tiene la carga de oponer otro valor, que debe demostrar en todos los casos que ha realizado el análisis respectivo y no solo limitarse a plantear un ajuste al valor de mercado sin cumplir con sustentar su posición conforme a ley, de lo contrario, cualquier ajuste que efectúe no se encontrará debidamente sustentado y el reparo deberá ser dejado sin efecto, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06613-9-2020, N° 00835-10-2019, N° 05155-8-2013 y N° 11054-2-2014, entre otras.

Que reitera que de conformidad con la jurisprudencia antes citada, no basta que la Administración cuestione los precios acordados entre las partes, sino que debe demostrar cuál es el valor que hubiera correspondido entre partes no vinculadas, lo que en nuestro caso no ha cumplido con realizar, siendo que, en el caso de autos, no ha demostrado en el procedimiento de fiscalización haber realizado un correcto análisis de comparabilidad para la operación efectivamente realizada, que es la entrega de dinero en calidad de depósito con una generación de intereses calificados como una tasa de interés pasiva, por lo que el ajuste de precios de transferencia no se encuentra justificado y el reparo que se pretende imputar carece de sustento.

Que añade que en el supuesto negado que la operación realizada con calificase como un contrato de préstamo, la Administración no ha determinado la necesidad de aplicar un ajuste de precios de transferencia en función a lo establecido por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, que no ha efectuado el análisis de comparabilidad como el que exige el inciso d) del artículo 32-A de la mencionada norma para la evaluación del valor de mercado de transacciones financieras, sino que ha utilizado las tasas activas publicadas por la SBS en sustitución de la evaluación de operaciones efectivamente comparables, que las tasas reportados por la SBS se componen de las diversas operaciones realizadas por las entidades bancarias y no recogen la metodología de precios de transferencia establecida por la mencionada ley y reglamento, que supuestamente la Administración aplica que el Método de Precio Comparable No Controlado, el que se basa en la obligación de realizar un "análisis de comparabilidad" entre la operación analizada (entre vinculados) y una realizada con o entre partes independientes que tenga características iguales o similares a las de la operación materia de análisis, la que excluye la utilización de índices generales y exige la consideración del país de residencia del deudor, entre otros aspectos, precisando que las tasas publicadas por la SBS, no corresponden a transacciones individualizadas y, por tanto, tampoco permiten distinguir las condiciones pactadas, lo cual impide determinar si tales operaciones son iguales o similares a la operación analizada y, por lo tanto "comparables" a la operación materia de autos.

Que sostiene que las tasas publicadas por la SBS no pueden ser consideradas operaciones comparables que permitan aplicar válidamente un método de valoración de precios de transferencia, que de conformidad con el criterio de este Tribunal contenido en la Resolución N° 05608-1-2017, el Método de Precio Comparable No Controlado se basa esencialmente en la comparación de precios o montos de las contraprestaciones que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables, que el referido método exige la existencia de operaciones reales para llevar a cabo su

² Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

implementación y no ampara la utilización de cifras obtenidas a través de promedios o metodologías estadísticas como las referidas tasas publicadas por la SBS.

Que refiere que la Administración no ha detallado el procedimiento que ha seguido para obtener las tasas trimestrales que ha aplicado en la determinación del rango intercuartil que sustentan su reparo, sino que simplemente se ha limitado a indicar que son "tasas bancarias publicadas por la SBS para préstamos en moneda extranjera", sin embargo, de la información pública disponible en la página web de la SBS, se tiene que sus tasas no reflejan ni analizan una operación en particular, sino más bien son el resultado de varias operaciones que se agrupan y que son una "media" (promedio) que toma en cuenta una muestra estadística de lo que declaran diariamente los bancos en el país, sin analizar las condiciones ni características específicas e individuales de dichas operaciones, por lo que las mismas no contienen información relevante que nos permita comparar las operaciones que las originan con la operación materia de autos, en consecuencia, la evaluación efectuada por Administración, en función a las tasas activas publicadas por la SBS, no corresponde a un análisis de comparabilidad dado que corresponden a simples "promedios" diarios.

Que alega que por lo expuesto el procedimiento aplicado por la Administración es incompatible con el procedimiento dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, dado que a partir de la aplicación de estadísticas o tasas promedio, como las tasas publicadas por la SBS, no es posible identificar la operación comparable de una empresa independiente en condiciones similares, en la aplicación del Método de Precio Comparable No Controlado y que tampoco es posible determinar los factores de comparabilidad, tal como lo exige el artículo 110° del referido reglamento, por lo que carece de sustento el ajuste de precios de transferencia propuesto por la Administración.

Que arguye que debe tenerse en cuenta la Resolución de este Tribunal N° 06481-1-2018, en la que se ha considerado que para el análisis de comparabilidad debe tenerse en cuenta la naturaleza, condiciones y el valor pactado frente a las mismas circunstancias y/o elementos, precisándose que de evidenciarse diferencias en cuanto a dichas características, se ha establecido la necesidad de efectuar ajustes para eliminar tales diferencias y que este Tribunal debe considerar que el "valor de mercado" por intereses por supuestos préstamos otorgados a vinculadas, debió determinarse en función a la comparación de tasas de intereses pactadas por empresas independientes, en las mismas condiciones y circunstancias que las nuestras, considerando todos los aspectos recogidos por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento y las Directrices de la OCDE, siendo un error que se recurra a indicadores preestablecidos como son las tasas de interés publicadas por la SBS, pues estas no permiten realizar el análisis de comparabilidad exhaustivo que exige nuestra legislación, al ser tasas de interés promedio de carácter referencial que no permite conocer si se tratan de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo bajo análisis, es decir, no permite efectuar un adecuado análisis de comparabilidad, de conformidad con lo indicado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05608-1-2007 y N° 00385-10-2019.

Que agrega que en diversa jurisprudencia de este Tribunal Fiscal, como las Resoluciones N° 14610-8-2013, N° 19639-8-2011 y N° 07975-4-2014, se ha reconocido que en operaciones distintas a los financiamientos, la obligación que tiene Administración de realizar un "análisis de comparabilidad", identificando las operaciones comparables con partes independientes en condiciones iguales o similares a la transacción observada entre vinculados, por lo que solicita que se tengan en cuenta al momento de resolver.

Que reitera que en relación con la carga de la prueba se debe tener en cuenta que ésta recae en la Administración, por lo que no basta con que esta oponga cualquier valor al acordado entre las partes, sino que tal valor debe encontrarse debidamente acreditado, teniendo la obligación de sustentar que dicho valor corresponde a una operación igual o similar a la analizada e invoca la Resolución N° 05578-5-2014, por lo que en el presente caso, al no haberse cumplido con oponer un valor determinado en aplicación correcta de las normas de precios de transferencia (siendo que se ha limitado a efectuar ajustes en función a las tasas publicadas por la SBS), el ajuste efectuado carece de sustento legal.

Que alega que el análisis alternativo propuesto en instancia de reclamación si posee elementos de comparabilidad, a diferencia de la información publicada por la SBS, que el Estudio de Rango de Valores presentado pretende demostrar que aun cuando se considere que la operación realizada calificara como



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

un contrato de mutuo, la tasa de interés se encontraría a valor de mercado desde la perspectiva de la entidad deudora, considerando la información de las tasas de interés pagadas por distintas entidades bancarias a nivel mundial a favor de _____ empresa que posee el 100% de las acciones de _____, que el rango de valores que propuso estaba construido por tasas de interés pactadas en la emisión de papeles comerciales a corto plazo, por parte de diversas entidades bancarias en favor de _____. Esto es, se trata de bonos con una tasa de rendimiento mensual, la que es similar a un préstamo con tasa de interés, con la única diferencia que los bonos conllevan una mayor garantía de respaldo financiero, sin embargo, a pesar de haber ofrecido operaciones reales, que sí se llevaron a cabo en realidad entre partes independientes (entidades bancarias y _____), sobre las cuales pudo haberse aplicado algún tipo de ajuste de comparabilidad, ya sea para ajustar la tasa de interés en función al plazo de bonos, monto, tipos de garantía, entre otros, la Administración rechaza el análisis alternativo propuesto solo por el país de residencia de los pagadores de la tasa de interés, sin tomar en cuenta que se trata de operaciones reales que comparten la misma naturaleza de la operación analizada.

Que finalmente solicita que se tengan en cuenta todas las omisiones que ha presentado el análisis del valor de mercado realizado por la Administración, como son no haber calificado adecuadamente la operación materia de análisis, no haber realizado un análisis de comparabilidad, haber utilizado como operación comparable a los promedios reportados a la SBS y el rechazo de operaciones reales que comparten la misma naturaleza de la operación analizada y, en tal sentido, se deje sin efecto el ajuste de precios de transferencia propuesto por la Administración, asimismo, agrega que en atención al artículo 170° del Código Tributario, referido a la inaplicación de interés y multas, en caso exista duplicidad de criterio o duda razonable, este Tribunal disponga la inaplicación de los intereses y multa en el presente caso.

Que, en el presente caso, producto del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, con Carta Nº _____ y Requerimiento Nº _____ (folios 482 y 483), la Administración reparó la base imponible de dicho impuesto por omisión de ingresos por intereses por préstamo con su vinculada, según valor de mercado, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 557 a 574).

Resolución de Determinación Nº _____

- Impuesto a la Renta del ejercicio 2008

Que en los anexos de la referida resolución de determinación (folios 559 a 573), se advierte que la Administración efectuó un reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, reparó la base imponible de dicho impuesto por omisión de ingresos por intereses por préstamo con su vinculada, según valor de mercado, por el importe de S/ 1 411 593,00.

Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº _____ notificado el 10 de noviembre de 2010 (folios 271 a 274), la Administración informó a la recurrente que de la verificación del Libro de Inventarios y Balances, el Balance de Comprobación de enero a diciembre de 2008, la Nota 3 de sus Estados Financieros y el numeral 3 del punto VII del Análisis Económico de su Estudio de Técnicas de Precios de Transferencia se ha determinado que señala tener tres depósitos en el exterior según la Cuenta Analítica Nº _____ con un saldo inicial de S/ 19 915 401,50 y un saldo final de S/ 29 530 735,15 o US\$ 9 413 686,69, respecto de los cuales no queda claro si se está ante un depósito en el sistema financiero del exterior o ante préstamos a vinculadas, por lo que le requirió que sustentara por escrito y documentariamente la verdadera naturaleza del dinero enviado al exterior, así como de los intereses generados.

Que, asimismo, le requirió que presentara el análisis con el detalle de los montos enviados al exterior y retornados al país indicando la fecha de envío al exterior, forma de envío al exterior, el nombre del proveedor del servicio, monto en moneda extranjera, el monto al tipo de cambio en nuevo soles, fecha de ingreso al país, a través de qué banco u otra forma, entre otros, sustentándose con la documentación respectiva y los asientos contables correspondientes, asimismo, el análisis con el detalle de los intereses contabilizados indicando monto del capital, el porcentaje de interés generado, tiempo por el cual se hizo el cálculo del porcentaje, monto en moneda extranjera, tipo de cambio y monto en moneda nacional, sustentándose con la documentación que de origen a dichos asientos.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que, en respuesta, con escrito de 18 de noviembre de 2010 (folios 259 a 262), la recurrente indicó que celebró un contrato de depósito con desde el 20 de agosto de 2001, adjuntando copia del respectivo contrato, asimismo, precisó que el 30 de setiembre de 2008 se realizó la transferencia bancaria mediante el por el monto de US\$ 2 500 000,00 o S/ 7 452 500,00 contabilizada en los Libros Diario y Mayor, adjuntando la copia del estado de cuenta bancario, la carta de instrucción por parte de la recurrente y las copias de la contabilización de los Libros Diario y Mayor de 2008.

Que, asimismo, precisó que detalló los intereses generados durante el año 2008 ascendentes en total a US\$ 264 136,94 o S/ 783 505,03 y la conformación del saldo inicial desde el 22 de agosto de 2001 hasta el 1 de enero de 2008, adjuntando copia del estado de cuenta del depósito y las copias de la contabilización de los Libros Diario y Mayor de 2008.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° cerrado el 26 de noviembre de 2019 (folios 263 a 270), la Administración dejó constancia de lo presentado e indicado por la recurrente y señaló que en el contrato suscrito entre la recurrente y

se aprecia que se encontraba en idioma extranjero y no se presentaba la traducción oficial del mismo, sin embargo, en la traducción realizada se observaba que se consignaba a la recurrente como "Depositante" y a la otra empresa como "Prestatario", que el periodo de interés será trimestral y que los pagos que realizaría el depositante para aumentar el depósito se efectuarían a la cuenta de banco a nombre de que en

los estados de cuenta de enero a diciembre de 2008, se observa que están a nombre de y detallan el saldo inicial y los intereses calculados, los mismos que son capitalizados trimestralmente y que de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre ascienden a 4,06%, 2,30%, 2,65% y 4,35%, respectivamente; que en la carta de instrucción por parte de la recurrente enviada a se observa que le solicita efectuar la transferencia desde su cuenta en dólares del a nombre de adjuntándose el estado de cuenta donde se verifica la transferencia al exterior por US\$ 2 500 000,00; que en los asientos contables del Libro Diario de enero a diciembre se aprecia que se reconoce como ingresos los intereses mensuales consignados en los estados de cuenta a nombre de , así como la salida de dinero por el monto de US\$ 2 500 000,00 el 30 de setiembre de 2008 y en los asientos contables del Libro Mayor de enero a diciembre de 2008 se reconocen los ingresos de los referidos intereses.

Que, agrega que, de lo expuesto, no se aprecia que la documentación presentada por la recurrente sustentase fehacientemente que la efectiva naturaleza de las transferencias realizadas al exterior correspondan a un depósito en el sistema financiero del exterior, pues en el contrato se aprecia que se menciona a mientras que en los

estados de cuenta de los depósitos presentados realizados, así como el titular de la cuenta del que es donde se deposita el dinero, aparece , refiriéndose a una razón social diferente.

Que refiere que en el contrato se identifica a

como "Prestatario", que según la definición económica es el sujeto pasivo del contrato de préstamo que recibe el dinero en préstamo, por lo que no es considerado como un "Depositario", que según definición económica es quien recibe un bien en depósito, siendo responsable de su custodia y conservación, asimismo, indica que en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia, si bien en el análisis realizado señala a la operación realizada con su vinculada como depósito, titulariza a la misma como "Devengo de intereses por préstamos otorgados a TE Holding".

Que concluye que al no sustentar documentariamente el propósito, la finalidad y que dichos fondos corresponden a un depósito en una entidad del sistema financiero del exterior (Luxemburgo), tal como lo señala la recurrente, se considera que dichos envíos al exterior califican como un "préstamo", el mismo que generará intereses pero con tasas activas anuales por las operaciones en moneda extranjera, por lo que procede a efectuarse el cálculo de conformidad con el detalle de los Anexo N° 02 y N° 02.1, ascendente a S/ 1 411 593,00.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que mediante el Requerimiento N° _____ notificado el 29 de noviembre de 2020 (folios 114 y 115), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la observación realizada en los Anexo N° 01, N° 02 y N° 02.1 del Resultado del Requerimiento N° _____ por omisión de ingresos por intereses por préstamo con su vinculada, según el valor de mercado, adjuntando la documentación sustentatoria fehaciente, así como la base legal respectiva.

Que, en respuesta, con escrito de 3 de diciembre de 2020 (folios 101 a 102), la recurrente señaló que del contenido del contrato y la documentación presentada, se advertía que suscribió un "Contrato de Depósito" con _____ a través del cual efectuaría depósitos a su favor a cambio de lo cual aquella le pagaría un determinado interés, posteriormente, el contrato fue modificado, explicándose la intervención de _____ a través del cual se reafirmaba la naturaleza de la operación realizada, esto es, un "Contrato de Depósito".

Que refiere que en el artículo 3° del contrato original y su adenda se prevé que el depositante podría solicitar un reembolso del monto principal más intereses acumulados pendientes de los depósitos en forma total o parcial en cualquier momento, sujeto a notificación previa, siendo que si bien una operación de "Depósito Irregular" y una operación de préstamo comparten la característica de la transferencia de la propiedad de los bienes al depositaria o al prestatario, estando estos últimos obligados a restituir los bienes equivalentes, se distinguen por dos factores, el primero, el depósito se celebra en interés del depositante y el préstamo en interés de quien lo recibe y, el segundo, el depositante puede exigir en cualquier momento la restitución del bien, en tanto, que el préstamo tiene que atenderse a los plazos contractuales, siendo que este último factor se cumple en la operación materia de análisis, lo que se encuentra acorde con el artículo 1830° del Código Civil.

Que indica que la Administración solo se centra en la terminología empleada en el contrato, descontextualizándola, siendo que entre los varios sentidos que surgen del contrato debió entender el más adecuado a su naturaleza y al objeto del acto, conforme con lo establecido en el artículo 170° del Código Civil, lo mismo sucede con el Estudio Técnico de Precios de Transferencia que no puede ocasionar que se desconozca la real naturaleza del contrato, asimismo, refiere que si bien se han previsto intereses estos no desvirtúan la naturaleza del "Contrato de Depósito".

Que, concluye que, dado que del contrato fluye que la operación tiene naturaleza de un "Contrato de Depósito", en la medida que existe la obligación de devolver los bienes en cuanto estos se solicitaran, teniendo el derecho de solicitarlo en cualquier momento, es correcto que se considerara la tasa pasiva de los intereses, tal como lo consideró en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Que en el Resultado del Requerimiento N° _____ cerrado el 16 de diciembre de 2010 (folios 104 a 111), la Administración dejó constancia de lo indicado y señalado por la recurrente y precisó que del análisis de la transacción realizada por la recurrente se tenía que la entidad que recibía el dinero, era una empresa vinculada a la recurrente, que no era una entidad financiera o una intermediaria financiera que se encargase de captar recursos, por lo que no se trataba de una operación con un ente financiero, que independientemente de la denominación del contrato y de las cláusulas establecidas, la naturaleza del depósito era la de custodiar un bien que se entrega al depositario, para lo cual, en algunos casos, el depositante pagaba una retribución a este como contraprestación al servicio de custodia recibido, figura distinta a lo que sucede en la operación analizada en la que la recurrente entregaba el bien (dinero) a la empresa vinculada domiciliada en Luxemburgo y esta le pagaba intereses, característica propia del mutuo, en el que el mutuuario le pagaba una retribución (intereses) al mutuante como contraprestación por el uso del bien (dinero) entregado, lo que concordaría con la terminología utilizada en el contrato y en la denominación de la Cuenta Contable N° "106001002-Préstamo Intercompañías" en la que se registraba, cuenta que debería ser una Cuenta por Cobrar a Tercetos, por lo que el contrato exhibido correspondía a un contrato de mutuo o préstamo.

Que precisa que en los préstamos a la vista también se establece la obligatoriedad y el compromiso de la prestataria de devolver el dinero con los intereses pactados a solicitud de la prestamista en vista de que el préstamo no tiene una fecha fija de vencimiento, como sucede en el caso de la recurrente, además, en



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

este se estableció el cobro de intereses capitalizados cada trimestre, asimismo, refiere que no se limita a tomar en cuenta la terminología del contrato o del Estudio Técnico de Precios de Transferencia o de la denominación de la subcuenta donde se contabiliza la operación, sino que analizó la documentación presentada en su conjunto y los hechos que realmente se presentan, agregando que la recurrente no ha demostrado documentariamente y fehacientemente que sea una entidad financiera.

Que, concluye, que dado que los fondos enviados al exterior (Luxemburgo) correspondían a préstamos, estos generaron intereses con tasas activas anuales de operaciones en moneda extranjera, por lo que procede efectuar el cálculo correspondiente según lo establecido en el numeral 4 del artículo 32° y artículo 32°- A de la Ley del Impuesto a la Renta, según el detalle de los Anexos N° 02 y N° 02.1 del Resultado del Requerimiento N° el que asciende a S/ 1 411 593,00.

Que, en el presente caso, se tiene que la controversia se centra en determinar la naturaleza de los ingresos obtenidos por la recurrente en el 2008 y que constan en la Cuenta Contable Analítica N° así como si el análisis de comparabilidad realizado por la Administración se ha efectuado con arreglo a ley.

Que sobre el particular cabe señalar que en autos se aprecia que la recurrente realizó tres transferencias o depósitos en dólares norteamericanos en cuentas bancarias del exterior a nombre de la empresa en los años 2002, 2006 y 2008, empresa vinculada a la recurrente domiciliada en Luxemburgo, por los cuales devengó a su favor diversas sumas de dinero en el año 2008 y que constan en la Cuenta Contable Analítica N° (folios 243 a 254), respecto de los cuales aquella señaló que correspondían al pago de intereses mensuales capitalizados trimestralmente con tasas pactadas en 4,6% de enero a marzo, 2,3% de abril a junio, 2,65% de julio a setiembre y 4,35% de octubre a diciembre, sumas mensuales que se detallan en los Anexos N° 1 y N° 2 al Resultado del Requerimiento N° (folios 264 a 268).

Que a efectos de sustentar la naturaleza de los citados ingresos, así como las sumas correspondientes por cada mes, la recurrente señaló que correspondían a los intereses generados por un contrato de depósito que celebró con una empresa vinculada con una tasa de interés pactada a valor de mercado, adjuntando para sustentar sus afirmaciones la traducción oficial de un documento denominado "Contrato de Depósito" 20 de agosto de 2001 (folios 93 a 100) y una adenda al contrato de depósito celebrado con (folios 89 a 92), apreciándose en autos además la existencia de un Estudio Técnico de Precios de Transferencia presentado por la recurrente a la Administración el 15 de octubre de 2009 (folios 89 a 165) con el que pretende sustentar que las tasas de intereses utilizadas para calcular los ingresos obtenidos producto de esas transacciones se encontraban a valor de mercado.

Que, no obstante, en el referido contrato se aprecia que este se celebró entre la recurrente y empresa distinta a la que habría efectuado las transferencias de dinero a la recurrente, siendo que en él, la recurrente es denominada "Depositante" y la otra parte "Prestatario" y que se pactó que el "Depositante" solicitó el servicio de depósito de sus fondos excedentes y el "Prestatario" han convenido en aceptar dichos depósitos bajo los términos y condiciones del contrato, por lo que no puede sustentar los ingresos cuestionados, dado que el contrato fue celebrado con una empresa diferente a la receptora de las transferencias cuestionadas y diferente a la empresa que efectuó el pago de los intereses materia de análisis.

Que si bien la recurrente presenta una adenda al contrato de depósito celebrado con mediante el cual este último cede su posición contractual a favor de , este se encuentra redactado en idioma inglés, sin que se aprecie en autos que la recurrente acompañara a este una traducción oficial o una realizada por un traductor identificado, por lo que no corresponde ser merituada en esta instancia⁵.

³ La cual se habría suscrito el 10 de diciembre de 2007.

⁴ La cual se habría suscrito el 10 de diciembre de 2007.

⁵ El artículo 241° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 26807, establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito, sin cuyo requisito no serán admitidos. El numeral 49.1.2 del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que, en ese mismo orden de ideas, cabe señalar que los documentos denominados "First Amendment to Deposit Agreement (LB 318)", "Deposit Agreement", "Statement of Deposit Principal and Accrued Interest", entre otros (folios 89 a 92, 243 a 258, 593 a 674 y 678), se encuentran redactados en idioma inglés, sin que se aprecie en autos que se acompañara a estos alguna traducción oficial o una realizada por un traductor identificado, por lo que no corresponden ser meritados en esta instancia, en ese sentido, los argumentos de la recurrente referidos a que la modificación del contrato de depósito por una adenda contenida en el documento denominado "First Amendment to Deposit Agreement (LB 318)", no resultan atendibles.

Que, en ese contexto, resulta importante señalar que en autos se aprecia que la recurrente sostiene que celebró con [redactado] domiciliada en Luxemburgo, un contrato de depósito de una suma de dinero, no obstante, la receptora no es una empresa del sistema financiero, no habiéndose acreditado lo contrario, por lo que debe determinarse si existen elementos que permitan calificar las operaciones llevadas a cabo con la citada empresa como resultado de un contrato de depósito o, si por el contrario, califica como un contrato de mutuo o préstamo.

Que sobre el particular cabe señalar que el artículo 2047° del Código Civil Peruano señala que el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si estos no lo fueran, conforme a las normas de su Libro X. Además, son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Que, por otro lado, el artículo 2095° del Código Civil peruano, señala que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración. Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

Que, en el caso de autos, habida cuenta que no se aprecia en autos documento que demostrase que en sus relaciones contractuales, las partes involucradas, hubiesen señalado algún ordenamiento que las rigiese, ni resulta claro cuál es el lugar de cumplimiento de las prestaciones involucradas, verificándose que, en todo caso, pareciese que estas deben cumplirse en dos países diferentes, sin que quedase claro cuál sería la obligación principal que involucró la entrega de las sumas de dinero a la recurrente⁶, ni cual fue el lugar de celebración de su acuerdo, no puede determinarse cuál es la legislación aplicable a este.

Que, ante ello, a efectos de determinar la naturaleza de la o las operaciones⁷ que dieron lugar a los ingresos materia de análisis, en aplicación de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario⁸, concordada con el literal h) de la Norma III del mismo Título Preliminar⁹ y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, se analizara la doctrina jurídica pertinente vinculada a los aspectos en controversia.

Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades están obligadas a recibir, en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazarán con el mismo mérito probatorio, traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales, sin embargo, en el caso de autos no obra en autos siquiera una traducción simple que identifique y este suscrita por la persona que habría oficiado de traductor.

⁶ Mas aun cuando, precisamente, se discute en autos la naturaleza de la o las operaciones que dieron lugar a los ingresos cuestionados.

⁷ En adelante la operación.

⁸ La Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

⁹ El literal h) de la Norma III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que es fuente del Derecho Tributario la doctrina jurídica.

¹⁰ El numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que, según Huerta¹¹, "(...) Se denomina mutuo (del latín *mutuum*) aquel contrato por el cual una persona —el mutuante— entrega a otra —el mutuario o mutuuario— una determinada cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de, transcurrido un determinado plazo, restituir una cantidad equivalente en cuanto a su género y calidad (lo que en latín se llama el *tantundem*) (...) Mediante este contrato, se entrega hoy una cantidad de unidades monetarias a otra persona, trasladándose la propiedad y la disponibilidad del dinero de aquel que concede el préstamo a aquel que lo recibe. El que lo recibe queda facultado para consumir o disponer como propio el dinero que le ha sido prestado, comprometiéndose a que, transcurrido un plazo determinado de tiempo, se devuelva el mismo número de unidades monetarias que recibió en préstamo. En el mutuo, como préstamo de bienes fungibles, lo que hay es, por tanto, un intercambio de bienes «presentes» a cambio de bienes «futuros». Por eso, y a diferencia de lo que sucedía en el comodato, en el mutuo es normal el establecimiento del pacto de intereses, dado que, en virtud de la categoría de la preferencia temporal (según la cual, a igualdad de circunstancias, los bienes presentes siempre se prefieren a los bienes futuros), los seres humanos, por lo general, sólo estarán dispuestos a renunciar hoy a una determinada cantidad de unidades de un bien fungible, a cambio de recibir un número superior de unidades de bien fungible en el futuro (cuando transcurra el plazo)" (p. 10).

Que, por otro lado, Huerta¹² agrega que: "(...) el contrato de depósito, cuya esencia es que la disponibilidad de la cosa no se transmite. En efecto, el contrato de depósito (en latín *depositum*) es un contrato de buena fe por el que una persona —depositante o deponente— entrega a otra —depositario— una cosa mueble, para que la guarde, custodie y se la restituya en cualquier momento que se la pida. El depósito, por tanto, siempre se celebra en interés del depositante, tiene por fin esencial la guarda o custodia de la cosa y mantiene, mientras dura, la completa disponibilidad de la cosa a favor del depositante, de manera que éste pueda pedir la restitución de la misma en cualquier momento. La obligación del depositante es, aparte de entregar la cosa, retribuir los gastos del depósito al que lo recibe (si es que se ha pactado tal retribución, porque si no, el contrato será gratuito)." (p. 11)

Que Huerta¹³ añade que: "(...) al depósito de bienes fungibles, que conserva las características esenciales del contrato de depósito, al variar uno de sus elementos característicos (en el contrato de depósito regular o de cosa específica la propiedad no se transfiere, sino que la sigue teniendo el depositante, mientras que en el depósito de bienes fungibles puede considerarse que la propiedad se transfiere al depositario), se le ha denominado «depósito irregular»". (p. 12)

Que el mismo autor señala que: "Por tanto, desde el punto de vista económico, es clarísima la diferencia entre ambos contratos: en uno, el de depósito irregular, no hay transferencia de bienes presentes a cambio de bienes futuros, mientras que en el otro sí; como consecuencia de lo anterior, en el depósito irregular, no hay transferencia de la disponibilidad de la cosa, sino que ésta siempre sigue en «manos» del depositante (a pesar de que, desde el punto de vista jurídico en cierto sentido se pueda considerar que se ha transferido la «propiedad»), mientras que en el contrato de préstamo siempre existe una traslación de la disponibilidad que va desde el que concede el préstamo al que lo recibe; **además, en el contrato de préstamo es característico el pacto de intereses, mientras que en el contrato de depósito irregular de dinero, el pacto de intereses es contra naturam y carece de sentido.** Coppa-Zuccari, con su habitual perspicacia, explica que la imposibilidad absoluta de incluir el pacto de intereses en el contrato de depósito irregular es, desde el punto de vista jurídico, consecuencia inmediata del derecho que se concede al deponente de retirar en cualquier momento el depósito, y de la correlativa obligación del depositario de tener continuamente a disposición del depositante el correspondiente *tantundem*" (p. 20).

Que en el mismo sentido aquel autor señala que: "(...) Y es que, dado el substrato económico del contrato de depósito irregular de dinero, que no supone el intercambio de bienes presentes por bienes futuros, el mantenimiento continuado de la disponibilidad a favor del depositante y la incompatibilidad con el pacto de intereses son consecuencia lógica y directa de la esencia jurídica de un contrato, el de

procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

¹¹ Huerta De Soto, Jesus, Dinero, Crédito Bancario y Ciclos Económicos, Séptima Edición, Unión Editorial S.A. 2020, España.

¹² Huerta De Soto, Jesus, Dinero, Crédito Bancario y Ciclos Económicos, Séptima Edición, Unión Editorial S.A. 2020, España.

¹³ Huerta De Soto, Jesus, Dinero, Crédito Bancario y Ciclos Económicos, Séptima Edición, Unión Editorial S.A. 2020, España.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

depósito irregular, que es radicalmente distinta de la esencia jurídica del contrato de préstamo (p. 20 y 21)".

Que en el caso materia de análisis se aprecia que la recurrente realizó diversas transferencias de dinero a una cuenta bancaria en una institución financiera del exterior con la que el receptor, una empresa vinculada no domiciliada, había suscrito un contrato de depósito bancario, recibiendo como resultado de ello diversas sumas de dinero transferidas en calidad de intereses durante el año 2008 a una cuenta bancaria en una institución financiera nacional con la que la recurrente tenía suscrito un contrato de depósito bancario, intereses que, según afirma la recurrente, fueron originados en un contrato de depósito dinerario, no obstante, aun cuando en los contratos de depósito irregular se produce una transferencia de propiedad del bien transferido, posibilitando con ello que el depositario haga uso del dinero entregado¹⁴, en estos no existe la posibilidad de pactar que el depositario pague intereses a favor del depositante, dado que este tipo de contratos se celebra siempre en su favor y, por ende, si existiese alguna prestación que pagar¹⁵, esta debe ser cancelada únicamente al depositario, por los servicios de guarda o custodia que presta, pero nunca al depositante.

Que, en ese orden de ideas, en el caso de autos, está acreditado que la empresa no domiciliada habría hecho uso del dinero entregado, disponiendo que este se depositase en una cuenta bancaria de su titularidad en un banco extranjero, lo que le permitía completa disponibilidad de aquel, además de la posibilidad de haber generado intereses a su favor, por lo que resulta evidente que los intereses que esta pagó a la recurrente fueron la contraprestación por el derecho a usar el dinero que le fue transferido, excluyéndose con ello la posibilidad de considerar dichas operaciones como parte de las prestaciones de un contrato de depósito dinerario¹⁶.

Que, en ese sentido, habida cuenta que las transferencias de sumas de dinero a cuentas bancarias en entidades financieras de otro país a nombre de _____, le permitieron a esta última hacer uso de sumas equivalentes al dinero transferido, con la obligación de devolver sumas equivalentes a las transferidas y que, por ello, el receptor del dinero debía además pagar intereses a la recurrente, la operación llevada a cabo calificaba claramente como un contrato de mutuo dinerario.

Que lo expuesto se corrobora adicionalmente con el hecho que, en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia presentado por la recurrente ante la SUNAT el 15 de octubre de 2009 (folios 89 a 165), se hace constante referencia a ella como prestataria y la operación materia de análisis como un préstamo, evidenciando que la o las figuras contractuales acordadas por las partes involucradas no fueron contratos de depósito, por lo que lo señalado por la recurrente en ese sentido carece de fundamento.

Que lo señalado por la recurrente en cuanto a que por el solo hecho de haberse empleado en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia, la palabra prestatario no se estaría ante un contrato de dicha naturaleza, carece de sustento, debido a que tanto la Administración, como esta instancia, no ha tomado en cuenta únicamente la denominación empleada en el referido estudio para considerar a la operación llevada a cabo como un contrato de mutuo dinerario, sino las obligaciones y derechos asumidos por las partes.

Que los alegatos de la recurrente en el sentido que no se ha establecido ningún cronograma para la devolución del dinero entregado en calidad de depósito, que permitiera interpretar que la operación llevada a cabo tuviera otra naturaleza, como un contrato de mutuo, pues no existe plazo alguno para la devolución del dinero entregado, solo la facultad del depositante de solicitar la devolución, lo cual no se condice con la naturaleza de un contrato de mutuo, tal como lo ha señalado este Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 07963-9-2020, no corresponden ser analizados, de conformidad con el artículo 147º del

¹⁴ Sea que haga o no uso de él u obtenga o no frutos o réditos de su uso.

¹⁵ Cuando el contrato de depósito es oneroso.

¹⁶ En caso resultara aplicable la legislación nacional para interpretar la naturaleza de la operación que dio lugar a los ingresos materia de análisis, el artículo 1829º del Código Civil Peruano, señala que cuando el depositante permite que el depositario use el bien, el contrato se convierte en comodato o mutuo, según las circunstancias, es decir, los contratos de depósitos irregulares, como los de dinero, se tratan en nuestro país como contratos de mutuo dinerario.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Código Tributario¹⁷, toda vez que fueron introducidos en su escrito de alegatos sin haber sido objetados en la reclamación, sin perjuicio de lo cual, cabe precisar, a título ilustrativo, que en el caso de autos, no existen pruebas que acrediten que ello fuera una de las condiciones pactadas entre las partes involucradas y que originaron los ingresos materia de análisis.

Que, en ese mismo sentido, cabe precisar, en cuanto a que en la Resolución N° 07963-9-2020 se resolvió una controversia sobre la calificación de un contrato de mutuo, estableciendo cuáles son los aspectos esenciales que deben ser demostrados para asegurar que se está frente a uno en lugar de otra figura jurídica, precisándose que son los cronogramas de pago con números en cuotas y fechas de vencimiento, lo que no se ha evidenciado en el presente caso, cabe señalar que la citada resolución, en ningún momento señala que los cronogramas de pago con números en cuotas y fechas de vencimiento determina la existencia de un contrato de mutuo, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, a título ilustrativo, que en caso pudiera resultar aplicable la legislación de Luxemburgo para regular la operación que dio lugar a los ingresos materia de análisis, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala, respecto al derecho extranjero, que la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido¹⁸, siendo que en el caso de autos, la recurrente no ha identificado o acreditado la existencia de alguna norma en dicho país que resultase aplicable al caso de autos, ni mucho menos hubiese acreditado su sentido, pese a que de conformidad con las normas citadas, le hubiera correspondido hacerlo.

Análisis de Comparabilidad

Que el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga intereses; y precisa en el último párrafo del mencionado artículo, que en aquellos casos en los que exista vinculación entre las partes intervinientes en la operación de préstamo será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 32° de la ley.

Que el artículo 32° de la referida ley, modificada por la Ley N° 28655, señala que, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que al respecto, el numeral 4 del citado artículo 32° de la mencionada ley, con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 945¹⁹, al igual que antes con la Ley N° 27356²⁰, dispone que para los efectos de valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32°-A.

Que es del caso señalar que dicho numeral 4 del artículo 32° de la citada ley, recoge a nivel de la legislación interna el denominado principio de libre concurrencia o "arm's length principle", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

¹⁷ El artículo 147° del Código Tributario establece que: "Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, la recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la orden de pago o resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación."

¹⁸ El artículo 2052° del Código Civil señala que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, precisando que el juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

¹⁹ Publicado el 23 de diciembre de 2003 y con vigencia el 1 de enero de 2004.

²⁰ Publicada el 18 de octubre de 2000 y con vigencia el 1 de enero de 2001.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que, para cumplir con dicho principio, el citado decreto legislativo introdujo el artículo 32°-A a la Ley del Impuesto a la Renta, por el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32° antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones incorporadas por el aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se denominan las normas de precios de transferencia.

Que el inciso a) del artículo 32°-A dispone que las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado; en todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas; 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria; y 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos 6 ejercicios gravables.

Que, por su parte, el inciso d) del artículo 32°-A refiere que las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32° son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: (1) Que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o (2) Que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que adicionalmente, el inciso d) agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: (i) Las características de las operaciones; (ii) Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; (iii) Los términos contractuales; (iv) Las circunstancias económicas o de mercado; y (v) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Añade que cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que el inciso e) del referido artículo 32°-A dispone que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: 1. Precio comparable no controlado, 2. Precio de reventa, 3. Costo incrementado, 4. Partición de utilidades, 5. Residual de partición de utilidades, y 6. Margen neto transaccional. Añade este inciso e) que mediante decreto supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado. Al respecto, refiere que el método del Precio comparable no controlado consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Que el inciso h) del citado aludido 32°-A, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que el numeral 2 del inciso a) del artículo 108° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta²¹ aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, según texto aplicable al caso de autos, indica que para efectos de determinar el ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 32°-A de la ley, estas normas se aplicarán cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 32°-A de la ley.

Que el artículo 110° del citado reglamento, dispone en el inciso a) de su numeral 1 que a efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación en el caso de transacciones que impliquen transacciones financieras, elemento tales como: i) El monto del principal, ii) Plazo o periodo de amortización, iii) Garantías, iv) Solvencia del deudor, v) Tasa de interés, vi) Monto de comisiones, vii) Calificación de riesgo, viii) País de residencia del deudor; ix) Moneda, x) Fecha, y xi) Cualquier otro pago o cargo que se realice o practique en virtud de las mismas.

Que, en particular, el artículo 111° del mencionado reglamento, dispone que a fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, deberá tenerse en cuenta ciertos elementos, según corresponda.

Que sobre el análisis transaccional, el artículo 112° del referido reglamento, que la determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

Que en referencia al método de valoración más apropiado que refleje la realidad económica de la operación, el artículo 113° del Reglamento de Ley de Impuesto a la Renta, establece pautas que deben considerarse. Por tanto, el mejor método deberá: a) Ser compatible con el giro de negocios, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad; b) Cuenten con mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación; c) Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y d) Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

Que, al respecto, numeral 1 del inciso a) del artículo en referencia, establece que el método del Precio Comparable No Controlado es un método que compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas. Indica que no compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles valiosos. Refiere que tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza, calidad y, además, cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen y cuando tratándose de bienes intangibles no significativos o no valiosos, éstos no sean iguales o similares.

Que el último párrafo del artículo 113° del citado reglamento de la ley precisa que, para efectos de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costos de bienes y servicios, costos de producción utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.

Que los artículos 114° y 115° de indicado reglamento, hacen referencia a la construcción de un rango de precios, así como la aplicación del rango intercuartil. En efecto, el artículo 114° del reglamento establece que: "se deberá obtener un rango de precios (...) cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes, no resulte un precio (...) exacto, sino solo se produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables". Adicionalmente, dicho artículo refiere que "si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquel se considerará como pactado a valor de mercado. Si, por el contrario, el

²¹ Capítulo XIX—Precios de Transferencia, incorporado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, publicado el 31 de diciembre de 2005.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se determinará un menor impuesto a la renta, en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango”, por tanto, el rango será ajustado mediante la aplicación del método intercuartil; por otro lado, el artículo 115° de dicho reglamento brinda las pautas para el cálculo de la mediana y del rango intercuartil a partir de la información suministrada.

Que manera complementaria, se han considerado en el presente análisis las “Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y a Administraciones Tributarias” publicadas por la OCDE en julio de 1995²², y aplicables para la interpretación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. De esta manera, respecto al análisis de comparabilidad, indican los Lineamientos de la OCDE que (párrafo 1.15): *“La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la comparación de las condiciones de una empresa vinculada con las condiciones de las operaciones efectuadas entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones que se comparan pueda afectar materialmente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen), o que se pueden realizar ajustes suficientemente precisos como para eliminar los efectos de dichas diferencias. Para determinar el grado de comparabilidad y qué ajustes son precisos para lograrla, es necesario comprender cómo evalúan las sociedades independientes las operaciones potenciales”*.

Que adicionalmente, las directrices refieren que (párrafo 1.15): *“Las empresas independientes, al evaluar las condiciones de una posible operación, las comparan con otras opciones disponibles de modo realista y sólo participarán en ella si no ven una alternativa claramente más atractiva. (...) Este punto es relevante en la cuestión de la comparabilidad ya que las empresas independientes, con carácter general, tendrán en cuenta cualquier diferencia con trascendencia económica que se aprecie entre las opciones disponibles a la hora de valorarlas (tales como diferencias en el grado de riesgo u otros factores de comparabilidad que se mencionan más adelante). Por tanto, cuando se proceda a las comparaciones que implica la aplicación del principio de plena competencia, las administraciones tributarias deberán tener en cuenta también estas diferencias para determinar si hay comparabilidad entre las situaciones comparadas y cuáles son los ajustes que pueden resultar necesarios para lograrla”*.

Que añaden tales directrices (párrafo 1.16) que: *“Todos los métodos que aplican el principio de plena competencia giran en torno a la idea de que las empresas independientes consideran las opciones que tienen disponibles y, al compararlas entre sí, atienden a cualquier diferencia que pudiera afectar a su valor de manera significativa. Por tanto (...) el método de precio libre comparable, compara una operación vinculada con una operación no vinculada similar, con el objeto de ofrecer una estimación directa del precio que las partes hubieran acordado en caso de haber optado por una operación ofrecida en el mercado como alternativa a la operación vinculada. Sin embargo, si todas las características de las operaciones no vinculadas que influyen significativamente en el precio cargado entre empresas independientes no son comparables, el método pierde fiabilidad como sustituto de una operación de plena competencia”*.

Que indican dichas directrices que (párrafo 1.17): *“(...) al efectuar la comparación se debe tener en cuenta las diferencias significativas entre las operaciones o entre las empresas comparadas. Para poder determinar el grado real de comparabilidad es necesario valorar las características de las operaciones, o de las empresas, que hubieran podido influir en las condiciones de la negociación en el mercado libre, y realizar así los ajustes apropiados para establecer las condiciones de plena competencia (o un rango de las mismas). Las características o “factores de comparabilidad” que pueden ser importantes para determinar la comparabilidad son las características de la propiedad o de los servicios transmitidos, las funciones desempeñadas por las partes (teniendo en cuenta los activos utilizados y riesgos asumidos), las cláusulas contractuales, las circunstancias económicas de las partes y las estrategias empresariales que estas persiguen (...)”*.

Que en cuanto al factor “cláusulas contractuales”, las referidas directrices anotan que (párrafo 1.28): *“En las operaciones efectuadas en condiciones de plena competencia, las cláusulas contractuales definen generalmente, de forma expresa o implícita, cómo se reparten las responsabilidades, riesgos y beneficios*

²² Lineamientos de la OCDE.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

entre las partes. En ese sentido, el examen de los términos contractuales debe formar parte del análisis funcional (...).

Que, en relación con un rango de plena competencia, dichas directrices establecen que (párrafo 1.48): “Si las condiciones relevantes de las operaciones vinculadas (por ejemplo, el precio o el margen) se encuentran dentro del rango de plena competencia, no será necesario realizar ajustes. Si las condiciones relevantes de una operación vinculada (por ejemplo, el precio o el margen) se encuentran fuera del rango de plena competencia determinado por la Administración tributaria, el contribuyente debería tener la oportunidad de demostrar que las condiciones de la operación satisfacen el principio de plena competencia y que el rango de plena competencia engloba sus resultados. Si el contribuyente no es capaz de demostrar este hecho, la Administración tributaria debe decidir cómo ajustar las condiciones de la operación vinculada teniendo en cuenta el rango de plena competencia.

(...)”.

Que, asimismo, dichas directrices establecen que (párrafo 2.49): “Los métodos tradicionales basados en la operación constituyen el medio más directo para precisar si las condiciones de las relaciones comerciales y financieras entre empresas asociadas responden a las de plena competencia. Por tanto, estos métodos tradicionales son preferibles a otros. Sin embargo, las complejidades de las situaciones reales de las actividades empresariales pueden implicar dificultades en la forma de aplicar los métodos tradicionales. En esas situaciones excepcionales en las que no existen datos disponibles o los disponibles no son de suficiente calidad como para confiar, únicamente o de forma absoluta, en los métodos tradicionales, puede resultar necesario preguntarse si --y en qué condiciones--, se pueden utilizar otros métodos”.

Que sobre el método del Precio Comparable No Controlado (PCNC), las directrices consideran que dicho método (párrafo 2.6): “(...) consiste en comparar el precio facturado por activos o servicios de una operación con una empresa vinculada, con el precio facturado por activos o servicios transmitidos en una operación no vinculada en circunstancias comparables. Asimismo, señala que en caso hubiera diferencias entre los precios, es decir entre el pactado con vinculados y no vinculados, ello puede indicar que las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas asociadas no responden a las condiciones de plena competencia y que el precio de la vinculada tendría que ser sustituido por el precio de la operación no vinculada”.

Que es importante señalar que las mencionadas directrices (párrafos 3.49 y 3.50) refieren que “Los métodos tradicionales son preferibles a los métodos basados en la utilidad de operación a efectos de determinar si un precio de transferencia es un precio de plena competencia (...) Hoy por hoy, la experiencia demuestra que, en la mayoría de los casos, pueden aplicarse los métodos tradicionales basados en las operaciones. Sin embargo, se producen casos en los que los métodos tradicionales no pueden aplicarse solos o, excepcionalmente, no pueden aplicarse en absoluto. Estos casos deben considerarse como una última opción. Únicamente surgen cuando no existen suficientes datos de operaciones no vinculadas (probablemente debido a un comportamiento, por parte del contribuyente, nada cooperativo en la aplicación de estas Directrices) o cuando esos datos no se consideran fiables o las circunstancias de la situación económica son muy particulares (...) En consecuencia, (...) el criterio general es que hay que tratar de evitar la utilización de los métodos del beneficio de la operación”.

Que, por su parte, el párrafo 5.28 prescribe que: “Los contribuyentes deberían hacer un esfuerzo razonable cuando fijan los precios de transferencia para determinar si el precio de transferencia es adecuado a efectos fiscales de conformidad con el principio de plena competencia. Las Administraciones tributarias deberían tener derecho a obtener la documentación preparada o utilizada en este proceso con el fin de comprobar el cumplimiento del principio de plena competencia. Sin embargo, la medida de la exigibilidad de las obligaciones de documentación debe concretarse considerando los mismos principios de una gestión prudente de empresa que regirían el proceso de evaluación de cualquier decisión empresarial de un nivel de complejidad e importancia similar (...)”.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº 05608-1-2017 y Nº 00385-10-2019, que para efectos de la aplicación del método del PCNC implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo, para lo cual no es suficiente para la comparabilidad el elemento de los plazos de los préstamos y su



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

calificación como créditos comerciales, sino debe evaluarse para cada una de las transacciones, considerando para ello las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, entre otras.

Que, en el caso de autos, se tiene que la recurrente considera en el procedimiento de fiscalización que para los intereses el valor de mercado que es aplicable es el que resulta de aplicar el promedio de tasas pasivas publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y Administradoras de Fondos de Pensiones - SBS, según su Estudio Técnico de Precios de Transferencia, sin embargo, la Administración considera que para los intereses el valor de mercado que resulta aplicable es el promedio de tasas activas publicadas por la SBS, ambas utilizando el método del PCNC.

Que en instancia de reclamación la recurrente sostiene que no resultan aplicables las tasas activas de interés publicadas por la SBS, sino las tasas de interés para papeles comerciales a corto plazo vigentes en el mercado de Luxemburgo, al ser el "prestatario" domiciliado en dicho lugar y presenta un "Estudio de Rango de Valores de Mercado para Intereses 2008", en el cual detalla su utilización, sin embargo, mediante la apelada, la Administración ratifica el uso de las tasas de interés activas publicadas por la SBS, por lo que corresponde determinar si lo realizado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Que, al respecto, se tiene el inciso d) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, para determinar el valor de mercado de transacciones llevadas a cabo entre partes vinculadas, corresponde considerar los valores de transacciones realizadas entre partes independientes, es decir, las efectuadas entre el sujeto fiscalizado y terceros, o, en su defecto, entre sujetos no vinculados, debiendo en todo caso tratarse de transacciones comparables, que serán tales cuando se hayan llevado a cabo en condiciones iguales o similares a la transacción a analizar, por lo que las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación no podrán afectar materialmente el precio, y en caso de que existan, deberán ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que dichas normas han previsto que, para determinar si las transacciones son comparables, deberá tenerse en cuenta —en función del método de valoración seleccionado— los elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la transacción a analizar, como por ejemplo, las características de las operaciones; las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; los términos contractuales; las circunstancias económicas o de mercado; y las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Que, en el caso materia de análisis se aprecia que, para hallar el valor de mercado de la operación observada, la Administración utilizó el método del PCNC, el cual se basa exclusivamente en el precio o monto de las contraprestaciones que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables, tal como señala el inciso e) del artículo 32-A de la Ley.

Que en la medida que la operación observada corresponde a un préstamo de dinero en los que el precio o monto de la contraprestación son los intereses, la aplicación del método del PCNC en este caso implica la comparación de las tasas de interés de operaciones de préstamos realizados en condiciones iguales o similares a las operaciones de préstamo materia de análisis.

Que, como se ha señalado, la Administración obtuvo las tasas de interés comparables sobre la base del análisis de las tasas de interés activas anuales promedios de las operaciones en moneda nacional de bancos locales, de acuerdo con la información obtenida de la página web de la SBS, de cuya revisión se aprecia que corresponden a tasas de interés promedio de carácter referencial.

Que, según lo expuesto, la Administración consideró como elementos en su análisis de comparabilidad el tipo de moneda y el plazo de los préstamos, determinando sobre esta base un rango de tasas de interés que consideró como valor de mercado; no obstante, de acuerdo al criterio antes citado, contenido en las Resoluciones N° 05608-1-2017 y N° 00385-10-2019, entre otras, debió considerar para dicho análisis las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, los montos de los préstamos, la existencia o no de garantías, la solvencia y la calificación crediticia del sujeto deudor, entre otras, los cuales influyen en la determinación de las tasas de interés.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Que, en tal sentido, resulta claro que la Administración no ha efectuado una debida comparación de operaciones iguales o similares a efecto de establecer de manera correcta el valor de mercado de las tasas de interés en aplicación de las normas de precios de transferencia, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no obstante, habida cuenta que en el caso de autos el receptor del préstamo es una empresa ubicada en Luxemburgo y, respecto a dicho mercado, por el ejercicio 2008, esta instancia tendría acceso a la información que le permitiría establecer la tasa de interés aplicable a los préstamos materia de análisis, tomando en cuenta las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, los montos de los préstamos, la existencia o no de garantías, la solvencia y la calificación crediticia del sujeto deudor, en aplicación de lo señalado en el artículo 127° del Código Tributario, que señala que el órgano encargado de resolver²³ está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones y precisa que mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, **para incrementar sus montos o para disminuirlos**²⁴, esta instancia procede a determinar la tasa de interés aplicable, conforme se aprecia a continuación:

1. Descripción de la Transacción analizada

En el ejercicio fiscal 2008, tal como refiere el Informe de valor de mercado elaborado por un tercero independiente, así como requerimientos emitidos por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente mantuvo vigentes tres “depósitos” a plazo indefinido a favor de su empresa vinculada (folios 266 y 707) a partir de los cuales se generaron intereses²⁵ en dólares americanos (folios 267 y 706), tal como se refiere en el siguiente cuadro:

Características de la Operación: “Depósitos” vigentes durante el ejercicio fiscal 2008

Concepto	“Depósito 1”	“Depósito 2”	“Depósito 3”
Fecha	2002	09/02/2006	27/09/2008
Monto	US\$ 2 800 000,00	US\$ 3 000 000,00	US\$ 2 500 000,00
Plazo	Indefinido		
Periodicidad de cobro de intereses	Trimestral		
<u>Tasa de Interés</u>			
Enero - Marzo	4,60%		
Abril - Junio	2,30%		
Julio - Setiembre	2,65%		
Octubre - Diciembre	4,35%		
Interés Devengado	US\$ 264 137,00		

Fuente: Estudio de Rango de valores de mercado para los intereses recibidos en el ejercicio fiscal 2008 (folio 706).

2.1. Metodología Utilizada

2.2. Selección de la parte analizada

En línea con lo señalado en el inciso b) del artículo 113° del Reglamento de la Ley del Impuesto de la Renta²⁶, para el presente caso será la contraparte

²³ Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF Artículo 53°.- Son órganos de resolución en materia tributaria: 1. El Tribunal Fiscal. 2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. 3. Los Gobiernos Locales. 4. Otros que la ley señale.

²⁴ Criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de casación emitida en el Expediente N° 14263-2019 LIMA.

²⁵ Según lo señalado en el Resultado de Requerimiento N° (folio 105), las transferencias de dinero que realiza la recurrente generan intereses, los mismos que son capitalizables cada trimestre.

²⁶ Así como lo referido en el párrafo 3.43 de los Lineamientos de la OCDE.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Branch. Ello, considerando que dicha entidad es la receptora de los "depósitos" y cuyos elementos serán analizados tal como se estipula en el artículo 110° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

2.3. Selección de comparables

Toda vez que ambas partes coinciden en la aplicación del método del Precio Comparable No Controlado (PCNC)²⁷ para el análisis de las tasas de interés utilizadas en la operación de financiamiento pactada entre vinculadas, se utilizó información disponible en el mercado local de la empresa vinculada receptora del préstamo domiciliada en (folio 104), la cual fue obtenida de la página web del Banco Central de Luxemburgo (BCL)²⁸.

2.4. Análisis de Comparabilidad

En aplicación de lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 110° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, a continuación, se presentan los elementos de comparabilidad correspondientes a operaciones de financiamiento:

- Monto de principal: Las tasas activas referenciales publicadas por el Banco Central de Luxemburgo (BCL) respecto a los tipos de interés bancarios de Luxemburgo sobre préstamos para residentes en la zona Euro relacionados a importes vivos²⁹, consideran un promedio ponderado aplicado al saldo de préstamos en la categoría de instrumento pertinente durante el periodo de referencia³⁰. De esta manera, no siendo posible identificar las operaciones realizadas por montos similares a los préstamos sujetos a análisis, no se considerará este elemento en el análisis de comparabilidad³¹.
- Plazo o periodo de amortización: De la información presentada por el BCL, en referencia a las tasas de interés para préstamos a sociedades no financieras, se identifican las siguientes categorías³²:
 - a) Hasta un año del vencimiento inicial.
 - b) Entre un año y 5 del vencimiento inicial.
 - c) Más de 5 años del vencimiento inicial.

Considerando que en el expediente no obra información relacionada con un plazo determinado³³ se tomaron las tasas para vencimientos mayores a 5 años.

- Garantías: La parte vinculada no brindó garantías a la recurrente por la operación sujeta a análisis³⁴. De igual forma, las tasas publicadas por el BCL utilizadas en el presente análisis, no consideran la presencia de garantías, las cuales son clasificadas en categorías distintas a esta.

²⁷ Se utiliza el método del PCNC tanto en el documento "Estudio de Rangos de Valores de Mercado para los intereses recibidos en el ejercicio fiscal 2008" (folio 705), como en el análisis presentado por la Administración en la Resolución de Determinación N° (folio 636) el cual fue validado por la Resolución de Intendencia N° (folio 761/reverso).

²⁸ Es importante señalar que, durante el proceso de revisión del presente caso, se descartó la existencia de comparables internos, toda vez que la recurrente no habría realizado operaciones bajo circunstancias similares con sujetos no vinculados. Es importante señalar que se descartó el uso de tasas de interés locales (Perú) y el análisis del "Yield" de instrumentos financieros similares como comparables internos. En este caso, se adoptó el análisis de costo de oportunidad; esto es, desde la perspectiva del receptor del préstamo, en este caso, la vinculada domiciliada en Luxemburgo.

²⁹ Por definición, los tipos de interés de saldos vivos son todos los préstamos concedidos por el agente informador (entidad bancaria) a las sociedades no financieras (puntos 14 y 15 del Reglamento (CE) N° 290/2009 Del Banco Central Europeo – De 31 de marzo 2009).

³⁰ Definición de la tabla 3.2 de la web del Banco Central de Luxemburgo (BCL): Series estadísticas/Mercado de capitales y Tasas de Interés.

³¹ La clasificación por montos únicamente aplica para aquellos nuevos préstamos concedidos a sociedades no financieras, más no aquellos que presentan importes vivos ("Rapprt S 1.5 L3 Taux d'intérêt en EUR. Instructions de reporting Février 2021". Documento publicado por el Banque Centrale Du Luxembourg. Pág. 8).

³² Ídem.

³³ Ello se confirma en el escrito presentado por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (folio 102), en el cual se señala únicamente la disponibilidad inmediata del capital. De esta manera, siendo que no se tiene información sobre la fecha de término del "depósito", se considera de plazo indefinido.

³⁴ Tal como se refiere en el informe de valor de mercado elaborado por Price Waterhouse Coopers - PwC, presentado por la recurrente durante la etapa de reclamación; no obstante, dicho informe también plantea una garantía implícita de pago



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

- Solvencia del deudor: No se tiene información de la solvencia de la parte vinculada deudora. No obstante, sí se cuenta con información que confirma que (principal accionista del Grupo) tiene un nivel de clasificación de riesgo, el cual sugiere un nivel de solvencia alto (folio 704).
- Tasa de Interés: La tasa de interés debe provenir de operaciones que permitan una comparabilidad lo más acertada posible. De esta manera, se consideraron las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de Luxemburgo (BCL).
- Monto de comisiones: No se aplicaron comisiones al "depósito" otorgado³⁵. Por su parte, las tasas publicadas por el BCL no consideran las comisiones en las tasas estimadas. Por tanto, no se requiere ajuste por este concepto.
- Calificación del Riesgo: No se cuenta con la calificación de riesgo de la recurrente; no obstante, las operaciones financieras sujetas a análisis tienen un riesgo bajo, toda vez que se realizaron entre partes vinculadas pertenecientes a un grupo económico multinacional. Es importante señalar que el efecto del riesgo bajo también se vio reflejado en el análisis independiente de la situación crediticia³⁶ presentado por la recurrente. Considerando este escenario, se utilizaron como comparables las tasas correspondientes a sociedades no financieras residentes en la zona Euro; de esta manera, se busca realizar el análisis con tasas de bancos que estén dirigidas a empresas con características similares (Unión Europea³⁷) y, de esta manera, asuman un riesgo similar³⁸.
- País de residencia del Deudor: Considerar las tasas de interés vigentes en el segmento financiero del país que recibe el préstamo, permite homogeneizar el riesgo país al cual las operaciones sujetas a análisis se ven expuestas. De esta manera, las diferencias entre las tasas analizadas (con una empresa vinculada y entre terceros), reflejarían las diferentes características y/o riesgos propios de la operación, antes que los riesgos propios de cada país. Por tanto, se utilizaron las tasas publicadas por el Banco Central de Luxemburgo (BCL).
- Moneda: Luxemburgo forma parte de la denominada Unión Europea, conjunto de países en los que se adoptó como moneda el Euro³⁹. En tal sentido, toda vez que la operación analizada está en dólares estadounidenses se realizará un ajuste con el objetivo de que las tasas activas en euros⁴⁰ se conviertan a tasas activas en dólares estadounidenses.
- Fecha: toda vez que las tasas utilizadas en el préstamo otorgado devengaron intereses en el ejercicio 2008, se empleará las tasas publicadas por el Banco Central de Luxemburgo (BCL) correspondientes a este ejercicio.
- Cualquier otro pago o cargo que se realice o practique en virtud de la realización de las transacciones financieras analizadas: No resulta aplicable este elemento, toda vez que en la operación analizada no se dieron pagos o cargos relacionados.

Con base en la información brindada durante el procedimiento de fiscalización, así como de la documentación remitida en la etapa de reclamación, se puede confirmar que si bien las tasas activas

por la solvencia de la parte vinculada, cuyo accionista no será considerado en el análisis.

tiene una calificación óptima; sin embargo,

³⁵ Se verificó en el expediente que no se acredita ni se alega el pago de comisiones. Asimismo, se verificó que tanto en los escritos de reclamación como de apelación la recurrente presenta el Cuadro N° 1, en el cual se señalan los elementos de comparabilidad que no se tomarían en cuenta si se tomaran las tasas de la SBS, tal como se refiere en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2014, entre ellos, las comisiones (folios 126 y 128).

³⁶ Al respecto, en el informe elaborado por Price Waterhouse Coopers - PwC se precisa que , empresa que posee el 100% de las acciones clase A del Grupo, tiene una calificación crediticia independiente de Baa2 Moody's, BBB de Standard & Poor's y Composite y BBB+ de Fitch, lo cual muestra la buena calificación crediticia de estas empresas (folio 788).

³⁷ Luxemburgo fue uno de los primeros países en adherirse a la Unión Europea, grupo al cual pertenece desde 1958. Para el ejercicio 2008, este grupo se encontró conformado por 29 países.

³⁸ La Comisión Europea (Institución de la Unión Europea encargada de desplegar la estrategia del Grupo, transformándola en políticas e iniciativas concretas) cuenta con comisiones de supervisión financiera y gestión de riesgos que permiten monitorear el sector.

³⁹ El euro es la moneda que representa al continente europeo. Esta moneda representa la unión económica y monetaria entre los países de la zona Euro desde el 2002. Las instituciones encargadas de mantener su valor y estabilidad son el Banco Central Europeo y la Comisión Europea. Luxemburgo es uno de los 19 países que ha adoptado el Euro como moneda para sus transacciones.

⁴⁰ Tal como se refiere en el párrafo 38 del Reglamento (CE) N° 290/2009 del Banco Central Europeo. Luxemburgo adopta los lineamientos establecidos en el reglamento, en la medida que forma parte de la Unión Europea.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

utilizadas en el análisis podrían no considerar la totalidad de los elementos de comparabilidad determinados en el inciso a del numeral 1 del artículo 110° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como se ha presentado, se observan coincidencias en la mayoría de parámetros, con lo cual sería (a la fecha actual) la mejor aproximación con respecto a las tasas de interés pactadas por la recurrente con su parte vinculada en la operación de financiamiento otorgada.

3. Tasas de interés seleccionadas como comparables

Siendo aplicable en el presente caso el principio de libre concurrencia (arm's length principle), las tasas utilizadas en el préstamo pactado entre la recurrente y su parte vinculada deben ser comparadas con las tasas activas de bancos de Luxemburgo para préstamos de residentes en la zona Euro, para importes vivos⁴¹; no obstante, se aplicarán ajustes a las tasas identificadas, de manera que se puedan suavizar efectos tales como: 1. Tasas de interés en dólares estadounidenses y 2. Tasas de interés anual con capitalización trimestral.

Para la determinación de las tasas comparables, en primer lugar, se realizó la búsqueda de tasas de interés activas en el Banco Central de Luxemburgo (BCL), identificándose los siguientes criterios designados por el banco⁴²:

Tipo de tasa de interés: Activa⁴³.

Clientes: Residentes en la zona Euro.

Plazo: mayor a 5 años.

Periodo Comparable: Ejercicio 2008. El BCL actualiza mensualmente las tasas de interés activas y pasivas para residentes en la zona Euro, tanto para nuevos contratos como para importes vivos, en euros⁴⁴. La información presentada en el presente informe fue actualizada el 1 de junio de 2022.

Segmento de crédito: El segmento "Sociedades no Financieras", el cual corresponde a empresas no ligadas al sector bancario o cualquier otra institución relacionada al segmento financiero. Es importante señalar que se considera en esta clasificación a empresas residentes en la zona Euro.

Moneda: Las tasas son publicadas en Euros.

Capitalización: Trimestral⁴⁵.

Ajuste de comparabilidad

Realizado el análisis de comparabilidad, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 110° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, se detectó la existencia de diferencias con relación al tipo de moneda utilizada en la operación analizada (dólares estadounidenses), respecto del tipo de moneda utilizada en las operaciones comparables identificadas; en consecuencia y tal como lo refiere el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en relación a la eliminación de diferencias a través de ajustes razonables entre las transacciones objeto de comparación, a continuación se procederá a realizar un ajuste sobre el tipo de moneda utilizado en las operaciones comparables, a fin de determinar el rango intercuartil de tasas de interés, con base al cual evaluar si las tasas pactadas en los préstamos recibidos por la empresa vinculada se realizaron a valores de mercado.

Para el presente caso, toda vez que los préstamos fueron pactados en dólares estadounidenses (US\$), se aplicó el ajuste de paridad cambiaria de tasas de interés. El objetivo con la aplicación de esta paridad a

⁴¹ Los saldos vivos se definen como el saldo de todos los préstamos concedidos por el agente informador (institución bancaria) a sociedades no financieras.

⁴² En el Apéndice 1 del Reglamento (CE) N° 290/2009 se presenta un cuadro con las características de las tasas de interés publicadas por el BCL.

⁴³ La clase de tipo de interés que los agentes informadores facilitan para todas las categorías de instrumentos de depósito y préstamos relativos a nuevas operaciones y saldos vivos, es el Tipo contratado anualizado (TCA). Esta se define como el tipo de interés individualmente contratado entre el agente informador y el hogar o la sociedad no financiera para un depósito o préstamo, anualizado y expresado en porcentaje anual. (Anexo, II, párrafo 1. Reglamento (CE) N° 290/2009).

⁴⁴ Fuente: https://www.bcl.lu/en/statistics/series_statistiques_luxembourg/03_Capital_markets/index.html.

⁴⁵ Si bien la tasa es de capitalización trimestral, esta es calculada sobre una base de 360 días por el número real de días transcurridos.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

las tasas de interés obtenidas del Banco Central de Luxemburgo (euros) es obtener tasas de interés equivalentes en dólares estadounidenses, lo cual permitiría que, a través de su evaluación, se analicen las tasas en dólares estadounidenses pactadas con la parte vinculada.

Teoría de la Paridad de Tasas de Interés

El uso de paridades plantea relaciones teóricas sencillas entre variables vinculadas con los tipos de interés nominal, los tipos de cambio y las tasas de inflación de dos países⁴⁶.

Para el presente caso, se utilizó la paridad de interés relacionada al Efecto Internacional de Fischer⁴⁷.

Basando el análisis en el marco teórico presentado a continuación se presenta la fórmula de la paridad de tasas de interés aplicada en la conversión de las tasas de interés pactadas en euros a dólares estadounidenses⁴⁸.

$$i_{US\$} = (1 + i_{€}) * (1 + i_d) - 1$$

Donde:

$i_{US\$}$ = Tasa efectiva anual en dólares estadounidenses.

$i_{€}$ = Tasa efectiva anual en euros.

i_d = Factor de inflación. Tasa de incremento de precio de la divisa frente a la divisa local.

En relación con la tasa de incremento "id", de acuerdo con la paridad de tasas de inflación, se presenta la siguiente fórmula:

$$\hat{i}_d = [(1 + \pi_{USA}) / (1 + \pi_{LUX})] - 1$$

Donde:

$\hat{i}_d$ = Factor de Inflación. Tasa de devaluación (aumento de precio de la moneda del país B (USA) en términos de la moneda del país A (LUX)) que cumple la paridad.

π_{USA} = Inflación en Estados Unidos de Norteamérica (% anual).

π_{LUX} = Inflación en Luxemburgo (% anual)

Para el presente caso, se aplicó la fórmula de paridad de tasas de interés a las tasas de interés activas publicadas por el Banco de Luxemburgo (**Ver Anexo N° 1**), considerando el factor de inflación (**Ver Anexo N° 3**), el cual fue estimado a partir de las tasas de inflación obtenidas de la base estadística de la Unión Europea (**Ver Anexo N° 2**).

De esta manera, se logró obtener las tasas de interés en dólares estadounidenses, moneda en la cual se pactó el préstamo otorgado a la empresa vinculada.

4. Resultado de la aplicación del método

⁴⁶ Pesce, Gabriela. Finanzas Internacionales. ¿Qué son paridades y para que se utilizan? Revista CEA. Centro de Estudios de Administración. Vol. 1 Num 1 (2017). Publicado el 28 de marzo de 2018.

⁴⁷ El "Efecto Fisher" es la relación entre el tipo de interés nominal (i_n), el interés real (i_r) y la inflación (π) de un mismo país. En términos analíticos, $(1 + i_n)^t = (1 + i_r)^t * (1 + \pi)^t$. Para la aplicación de este modelo, si se asume que i_r (tasa de interés real) es igual en dos países, puede derivarse la siguiente ecuación, conocida como el Efecto Internacional de Fisher: $(1 + i_n)^t / (1 + i_r)^t = (1 + \pi_{A(US\$)})^t / (1 + \pi_{B(€)})^t$, donde:

- i_n , el tipo de interés nominal en el país A,
- i_r es el tipo de interés nominal en el país B,
- $\pi_{A(US\$)}$ es la inflación del país A, nominada en su moneda local, por ejemplo, en dólares norteamericanos (US\$), durante el periodo t, y
- $\pi_{B(€)}$ es la inflación del país B, nominada en su moneda local, por ejemplo en euros (€), durante el periodo t.

⁴⁸ Basado en: Buenaventura, Guillermo. Finanzas internacionales aplicadas a la toma de decisiones. ECOE Ediciones, 2016. Capítulo 5.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

De acuerdo con lo señalado en los artículos 114° y 115° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se presenta el rango intercuartil de tasas de interés activas, publicadas por el Banco Central de Luxemburgo (BCL), el cual fue ajustado para ser convertido de euros a dólares estadounidenses (**Ver Anexo N° 4**).

Empresa Vinculada	Trimestre	Moneda de Origen de Operaciones	Plazo	Tasa Pactada*	Rango Intercuartil de Tasas De Mercado - Ajustado			Status
					Cuartil Inferior (%)	Mediana (%)	Cuartil Superior (%)	
	I	US\$	Más de 360 días	4,60%	5,95%	5,96%	5,96%	Fuera
	II			2,30%	5,13%	5,14%	5,37%	Fuera
	III			2,65%	6,45%	6,46%	6,53%	Fuera
	IV			4,35%	5,55%	5,81%	6,51%	Fuera

* Fuente: Estudio de Rango de valores de mercado para los intereses recibidos en el ejercicio fiscal 2008 (folio 706).
Elaboración: Propia.

Tal como se puede observar, las tasas en dólares estadounidenses pactadas en los cuatro trimestres del ejercicio fiscal 2008 entre la recurrente y sus partes vinculadas, se ubicaron por debajo del rango intercuartil de tasas, determinado a partir de las tasas obtenidas del Banco Central de Luxemburgo (BCL).

Que, sobre la base del análisis realizado, se concluye que las tasas pactadas fueron inferiores a las tasas de mercado y, por tanto, no cumplieron con el principio de libre concurrencia (*arm's length principle*), en ese sentido, considerando que en las operaciones analizadas se aplicaron tasas de interés menores a que aquellas utilizadas en el sistema financiero luxemburgués⁴⁹, ello habría generado una menor renta para la recurrente y, por ende, generado perjuicio al fisco, por lo que el ajuste a la base imponible por esta operación sería de S/ 501 028,21 (**Ver Anexo N° 5**).

Que, en tal sentido, al haberse emitido la resolución de determinación cuestionada, considerando un reparo por omisión de ingresos por intereses por préstamos con una empresa vinculada, ascendente a S/ 1 411 593,00 y haberse establecido que los intereses omitidos de declarar realmente ascendieron a S/ 501 028,21, según el análisis precedente, corresponde reducir el monto del reparo efectuado, revocando la apelada en el extremo que establece una omisión que excede la suma liquidada en esta instancia y dejar sin efecto el valor cuestionado en dicho extremo, manteniendo el reparo y la apelada en lo demás que contiene.

Que los argumentos de la recurrente dirigidos a indicar que no se ha aplicado correctamente los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, no corresponden ser analizados, de conformidad con el artículo 147° del Código Tributario⁵⁰, toda vez que fueron introducidos en su escrito de alegatos sin haber sido objetados en la reclamación, sin perjuicio de lo cual cabe señalar que la Administración no ha hecho uso de la facultad que la citada norma le otorga.

Que, asimismo, la invocación de la recurrente en cuanto a que la carga de la prueba en ajustes de precios de transferencia recae sobre la Administración, pues le corresponde acreditar la existencia de un valor distinto al propuesto e invoca el principio de impulso de oficio y la jurisprudencia de este Tribunal como las Resoluciones N° 06481-1-2018, N° 13167-3-2008, N° 03760-2-2010 y N° 00898-4-2008, entre otras, que establecen que cuando la Administración cuestiona el valor de mercado en una operación, tiene la carga de oponer otro valor, que debe demostrar en todos los casos que ha realizado el análisis respectivo y no solo limitarse a plantear un ajuste al valor de mercado sin cumplir con sustentar su posición conforme a ley, de lo contrario, cualquier ajuste que efectúe no se encontrará debidamente sustentado y el reparo deberá ser dejado sin efecto, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06613-9-2020, N° 00835-10-2019, N° 05155-8-2013 y N° 11054-2-2014, entre

⁴⁹ Bajo un enfoque de costo de oportunidad.

⁵⁰ El artículo 147° del Código Tributario establece que: "Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, la recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la orden de pago o resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación."



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

otras, carece de sustento, debido a que no corresponden ser analizados, de conformidad con el artículo 147° del Código Tributario, toda vez que fueron introducidos en su escrito de alegatos sin haber sido objetados en la reclamación, sin perjuicio de lo cual cabe señalar que si un reparo realizado por la Administración no está correctamente determinado no tiene que ser dejado sin efecto en todos los casos, sino que, dependiendo del error incurrido, en caso este pueda ser corregido, esta instancia debe hacerlo, tal y como se ha hecho en innumerable jurisprudencia, por lo que lo sostenido por la recurrente no tiene base legal.

Que, igualmente, los criterios invocados en las Resoluciones de este Tribunal N° 06481-1-2018, N° 05608-1-2007, N° 00385-10-2019, N° 14610-8-2013, N° 19639-8-2011, N° 07975-4-2014 y N° 05578-5-2014, entre otros, así como la invocación del artículo 170° del Código Tributario, referido a la inaplicación de interés y multas en caso exista duplicidad de criterio o duda razonable, este Tribunal disponga la inaplicaciones de los intereses y multa en el presente caso, no resultan atendibles, debido a que no corresponden ser analizados, de conformidad con el artículo 147° del Código Tributario, toda vez que fueron introducidos en su escrito de alegatos sin haber sido objetados en la reclamación, sin perjuicio de lo cual cabe precisar que no se ha presentado ninguna de las circunstancias que exige la citada norma para no sean aplicables las sanciones e intereses que corresponden.

Resolución de Multa N° Código Tributario

– Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, la citada infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que con relación al Régimen de Incentivos, el artículo 179° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribía que la sanción de multa aplicable por la infracción establecida por el numeral 1 del artículo 178° del mismo código, entre otras, se sujetaría a dicho régimen, siempre que el contribuyente cumpliera con cancelar la misma con la rebaja correspondiente, asimismo, precisaba que el régimen de incentivos se perdería si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interponía cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio estuviese referido a la aplicación de dicho régimen.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° _____ se sustenta en el reparo contenido en la Resolución de Determinación N° _____, respecto de la cual se ha dispuesto dejarla sin efecto, así como la apelada, únicamente por el exceso de la deuda liquidada en esta instancia, manteniéndola en lo demás que contiene, procede emitir similar pronunciamiento, debiendo la Administración excluir del cálculo de la sanción impuesta aquella suma que se sustenta en el extremo del reparo que ha sido levantado, manteniéndose en lo demás que contiene, considerando además los pagos realizados por la recurrente.

Que si bien el artículo 179° del Código Tributario regula el Régimen de Incentivos que era aplicable, entre otras, a la infracción materia de autos, el recurrente impugnó la Resolución de Multa N° _____ en su totalidad, cuestionando la imposición de dicha sanción, esto es, no restringió su impugnación a la aplicación de tal régimen, por lo que este no resulta aplicable, contrariamente a lo sostenido por aquella.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que no resulta aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, invocada por la recurrente, al versar



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

sobre la pérdida de los beneficios de la gradualidad, dispuestos mediante las Resoluciones de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT y N° 159-2004/SUNAT, respectivamente, supuesto distinto al caso de autos, en el que resulta aplicable el Régimen de Incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario.

Que estando al análisis expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos expuestos por la recurrente.

Con informe oral realizado con la presencia de ambas partes, según se dejó constancia en la Constancia del Informe Oral N° (folio 948).

Con los vocales Bazán Infante y Castañeda Altamirano, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 28 de octubre de 2011 por el exceso de las deudas tributarias liquidadas en la presente instancia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° por dichos excesos y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

BAZÁN INFANTE
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
VLR/SM/frv.

Nota: Documento firmado digitalmente



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Anexo N° 1: Tasas de Interés activas del sistema financiero de Luxemburgo publicado por el Banco Central de Luxe

Table 3.2

Tipos de interés bancarios de Luxemburgo sobre depósitos y préstamos denominados en euros de residentes en la zona Euro - importes vivos
(tasas en porcentajes anuales, importes en millones EUR)

Año/mes	Hogares						Sociedades no financieras		
	Préstamos para consumo	Préstamos para adquisición de vivienda	Préstamos para otros fines	Depósitos Overnight	Depósitos a plazos	Depósitos rescatables con preaviso	Préstamos		
	Más de un año y hasta 5 años de vencimiento inicial	Más de 5 años de vencimiento inicial	Hasta un año de vencimiento inicial		Hasta 2 años de vencimiento inicial	Hasta 3 años de preaviso	Hasta un año de vencimiento inicial	Más de un año y hasta 5 años de vencimiento inicial	Más de 5 años de vencimiento inicial
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
200801	5,51	4,95	5,40	2,66	3,98	3,29	5,41	4,84	5,29
200802	5,48	4,96	5,35	2,65	3,93	3,28	5,29	4,42	5,29
200803	5,49	4,95	5,34	2,69	4,00	3,30	5,37	4,81	5,29
200804	5,50	4,95	5,42	2,67	4,09	3,26	5,39	4,56	5,29
200805	4,38	4,19	5,25	2,40	3,49	2,91	5,19	4,22	4,81
200806	4,41	4,19	5,26	2,39	3,58	2,80	5,18	4,26	4,81
200807	5,59	5,03	5,59	2,67	4,31	3,46	5,51	4,83	5,29
200808	5,60	5,17	5,59	2,81	4,35	3,54	5,71	4,86	5,29
200809	5,63	5,18	5,61	2,79	4,47	3,49	5,94	4,90	5,29
200810	5,65	4,99	5,76	2,73	4,46	2,73	5,21	4,68	5,29
200811	5,66	4,81	5,34	2,52	4,00	2,37	4,78	4,04	6,00
200812	5,64	4,36	4,41	2,14	3,43	2,02	4,60	4,09	4,81

Source: BCL

Web: https://www.bcl.lu/en/statistics/series_statistiques_luxembourg/03_Capital_markets/index.html

1) These statistics are computed based on a sample of 49 reporting banks.

Traducción del francés: Propia.



Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Anexo N° 2: Tasas de inflación: Luxemburgo y Estados Unidos de Norteamérica

1. Luxemburgo

HICP - monthly data (index) [prc_hicp_midx]

Last update 18.05.22

Extracted on 25.05.22

Source of data Eurostat

UNIT Index, 2015=100

COICOP All-items HICP

GEO/TIME	2007M01	2008M01	2008M02	2008M03	2008M04	2008M05	2008M06	2008M07	2008M08	2008M09	2008M10	2008M11	2008M12
Luxembourg	83,22	86,71	87,58	88,37	88,78	89,66	90,31	89,97	89,97	90,05	89,68	88,51	88,51

Fuente: <https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/setupDownloads.do>

2. Estados Unidos de Norteamérica

HICP - monthly data (index) [prc_hicp_midx]

Last update 18.05.22

Extracted on 25.05.22

Source of data Eurostat

UNIT Index, 2015=100

COICOP All-items HICP

GEO/TIME	2007M01	2008M01	2008M02	2008M03	2008M04	2008M05	2008M06	2008M07	2008M08	2008M09	2008M10	2008M11	2008M12
United States	84,76	88,88	89,12	90,03	90,77	91,81	92,96	93,50	93,00	92,87	91,59	89,17	88,51

Fuente: <https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/setupDownloads.do>



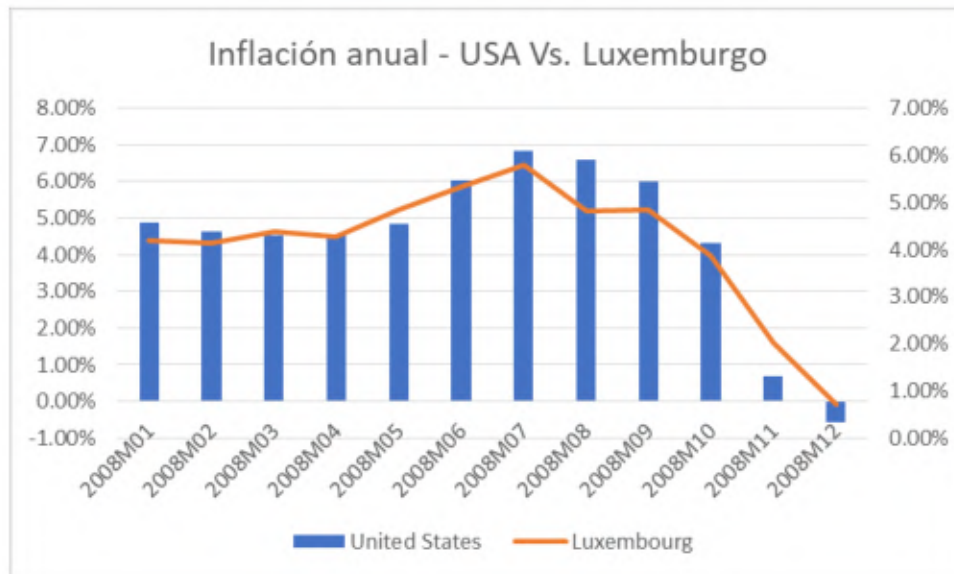
Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Anexo N° 3: Factor de Inflación

	HIPC	% Change - Year Over Year		HIPC	% Change - Year Over Year	Factor de Inflación
		(A)			(B)	(C) = $[(1+(A)) / (1+(B))]$ - 1
GEO/TIME	United States		GEO/TIME	Luxembourg	Luxembourg	
2008M01	88,88	4,86%	2008M01	86,71	4,19%	0,64%
2008M02	89,12	4,65%	2008M02	87,58	4,15%	0,48%
2008M03	90,03	4,53%	2008M03	88,37	4,38%	0,14%
2008M04	90,77	4,51%	2008M04	88,78	4,26%	0,24%
2008M05	91,81	4,83%	2008M05	89,66	4,84%	-0,01%
2008M06	92,96	6,03%	2008M06	90,31	5,34%	0,66%
2008M07	93,50	6,83%	2008M07	89,97	5,80%	0,98%
2008M08	93,00	6,58%	2008M08	89,97	4,82%	1,67%
2008M09	92,87	6,00%	2008M09	90,05	4,84%	1,11%
2008M10	91,59	4,32%	2008M10	89,68	3,86%	0,44%
2008M11	89,17	0,69%	2008M11	88,51	2,01%	-1,29%
2008M12	87,95	-0,58%	2008M12	87,71	0,71%	-1,28%

Fuente: Tasas estimadas por la UE





Tribunal Fiscal

Nº 05495-13-2024

Anexo N° 4: Paridad de Tasas de Interés

(En Euros)

(En Dólares Estadounidenses)

Rango Intercuartil - Tasas de Interés activas (2008)*

Rango Intercuartil - Tasas de Interés activas (2008) - Ajustado

Trimestre	Tasa Analizada	Cuartil Inferior		Mediana	Cuartil Superior		Cuartil Inferior	Mediana	Cuartil Superior
I	4,60%	5,28%		5,29%	5,29%		5,95%	5,96%	5,96%
II	2,30%	4,88%		4,89%	5,12%		5,13%	5,14%	5,37%
III	2,65%	5,42%		5,43%	5,50%		6,45%	6,46%	6,53%
IV	4,35%	5,08%		5,34%	6,04%		5,55%	5,81%	6,51%

* Tasas de interés activas publicadas por el Banco central de Luxemburgo (BCL). Para el cálculo del rango intercuartil de tasas de interés activas ajustado se consideró la siguiente fórmula: $i_{US\$} = (1 + i_e) * (1 + i_e) - 1$. Se consideró el factor de inflación correspondiente al inicio de cada trimestre. Elaboración propia.

Anexo N° 5: Cálculo del ajuste

Mes 2008	Fecha	Movimientos del préstamo (US\$)	Tasa considerada por el contribuyente	No de días	No días por mes	Interés acumulativo reconocido por el contribuyente (US\$)	Tasa anual para préstamos mayores a 5 años según valor de mercado	Intereses acumulativos según valor de mercado (US\$)	Intereses mensuales reconocidos por el contribuyente (US\$)	Intereses mensuales según valor de mercado (US\$)	Diferencia de intereses por reconocer	Tipo de cambio a aplicar	Diferencia de intereses al valor de mercado (S/)
		(A)	(B)			(C) = (A * B / 360 * No de días)	(D)	(E) = (A * D / 360 * No de días)	(C) = (A * B / 360 * No de días)	(E) = (A * D / 360 * No de días)	(F) = (E) - (C)	(G)	(H) = (F) * (G)
Enero	25/01/2008	6 649 549,75	4,60%	28	28	23 790,61	5,96%	30 845,56	23 790,61	30 845,56	7 054,94	2,939	20 734,48
Febrero	29/02/2008	6 649 549,75	4,60%	63	35	53 528,88	5,96%	69 402,50	29 738,26	38 556,94	8 818,68	2,89	25 485,99
Marzo	28/03/2008	6 649 549,75	4,60%	91	28	77 319,49	5,96%	100 248,06	23 790,61	30 845,56	7 054,94	2,753	19 422,26
Abril	25/04/2008	6 726 869,24	2,30%	28	28	12 033,62	5,14%	26 902,84	12 033,62	26 902,84	14 869,21	2,782	41 366,15
Mayo	30/05/2008	6 726 869,24	2,30%	63	35	27 075,65	5,14%	60 531,38	15 042,03	33 628,54	18 586,52	2,862	53 194,61
Junio	27/06/2008	6 726 869,24	2,30%	91	28	39 109,27	5,14%	87 434,21	12 033,62	26 902,84	14 869,21	2,964	44 072,35
Julio	25/07/2008	6 765 978,51	2,65%	28	28	13 945,43	6,46%	34 005,06	13 945,43	34 005,06	20 059,62	2,83	56 768,74
Agosto	29/08/2008	6 765 978,51	2,65%	63	35	31 377,23	6,46%	76 511,38	17 431,79	42 506,32	25 074,53	2,954	74 070,16
Setiembre	26/09/2008	6 765 978,51	2,65%	91	28	45 322,66	6,46%	110 516,44	13 945,43	34 005,06	20 059,62	2,958	59 336,37
Setiembre	30/09/2008	9 311 301,17											
Octubre	24/10/2008	9 311 301,17	4,35%	28	28	31 503,24	5,81%	42 053,60	31 503,24	42 053,60	10 550,36	3,096	32 663,91
Noviembre	28/11/2008	9 311 301,17	4,35%	63	35	70 882,28	5,81%	94 620,59	39 379,04	52 566,99	13 187,95	3,091	40 763,95
Diciembre	26/12/2008	9 311 301,17	4,35%	91	28	102 385,52	5,81%	136 674,18	31 503,24	42 053,60	10 550,36	3,142	33 149,23
									264 136,93	434 872,89	170 735,96		501 028,21